

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - ARCERNNR:

ARCERNNR-014/2021 Expídese la Regulación “Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación”	2
---	---

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:

SCPM-DS-2021-14 Suspéndese el cómputo de los términos y plazos, tanto para los operadores económicos y ciudadanos así como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan y sustancian en los distintos órganos de la SCPM..	47
--	----

RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR-014/2021**REGULACIÓN Nro. ARCERNNR-002/21****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES -ARCERNNR.****Considerando:**

- Que,** el artículo 413 de la Constitución de la República prescribe que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;
- Que,** la LOSPEE establece en sus considerandos, que la modernización de las redes eléctricas debe considerar aspectos regulatorios, redes de transporte y distribución de energía, redes de comunicación, generación distribuida, almacenamiento de energía, medición inteligente, control distribuido, gestión activa de la demanda y oportunidades de brindar nuevos productos y servicios;
- Que,** el artículo 2 de la LOSPEE establece como uno de sus objetivos específicos, desarrollar mecanismos de promoción por parte del Estado, que incentiven el aprovechamiento técnico y económico de recursos energéticos, con énfasis en las fuentes renovables;
- Que,** el artículo 12 de la LOSPEE señala como una de las atribuciones y deberes del Ministerio Rector, otorgar y extinguir títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades del sector eléctrico;
- Que,** el artículo 24 de la LOSPEE establece que el Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá autorizar a empresas públicas, creadas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y a empresas mixtas, las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general. En el caso de las empresas mixtas, su gestión se circunscribirá a la ejecución y desarrollo de proyectos y actividades que no puedan ser llevados a cabo por las empresas públicas, conforme lo determine el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable;
- Que,** el artículo 25 de la LOSPEE establece que el Ministerio Rector podrá delegar la ejecución de proyectos establecidos en el PME, a empresas de capital privado, así como, a empresas de economía popular y solidaria, cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general; o, cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas; para lo cual se efectuarán procesos públicos de selección;
- Que,** el mismo artículo 25 de la LOSPEE establece que, cuando se trate de proyectos que utilicen Energías Renovables No Convencionales – ERNC que no consten en

- el PME, el Ministerio Rector podrá delegar su desarrollo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente;
- Que,** el artículo 26 de la LOSPEE establece que el Ministerio Rector promoverá el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía; y, que la electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL;
- Que,** los artículos 28, 29 y 32 de la LOSPEE establecen los aspectos que deben considerarse en relación al otorgamiento de las Autorizaciones de Operación para empresas públicas y mixtas, y de los Contratos de Concesión para las empresas privadas y de economía popular y solidaria;
- Que,** el artículo 40 de la LOSPEE señala que la actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta, y por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad; y, que sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo Título Habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan;
- Que,** el artículo 53 de la LOSPEE señala que el Ministerio Rector seleccionará del PME, los proyectos que serán desarrollados por el Estado y los que podrían ser propuestos a las empresas privadas y de economía popular y solidaria, previo el proceso público de selección;
- Que,** el Capítulo V de la LOSPEE establece el régimen de las infracciones y sanciones a la LOSPEE, a su Reglamento, a las regulaciones y a los títulos habilitantes;
- Que,** el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017, en su artículo 5 establece que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: “[...] 8) *El desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías alternativas no contaminantes, renovables, diversificadas y de bajo impacto ambiental*”;
- Que,** el artículo 245, numeral 3), del Código Orgánico del Ambiente dispone que todas las instituciones del Estado y las personas naturales o jurídicas están obligadas, según corresponda, a fomentar y propender a la optimización y eficiencia energética, al igual que el aprovechamiento de la energía renovable;
- Que,** en el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - RGLOSPEE se define a la Generación Distribuida como pequeñas centrales de generación instaladas cerca del consumo y conectadas a la red de la distribuidora;
- Que,** el artículo 15 del RGLOSPEE establece que la generación distribuida es parte de

los aspectos que deben considerarse en la planificación de la expansión de los sistemas de distribución, para mejorar las condiciones de calidad y confiabilidad del suministro de energía eléctrica;

- Que,** el artículo 22 del RGLOSPEE establece que el MERNNR podrá concesionar la ejecución de proyectos de ERNC no previstos en el PME, planteados por la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria, para la venta a la demanda regulada, en cuyo caso el MERNNR podrá convocar, en el momento que corresponda, a un PPS para el otorgamiento de la concesión; y que el proponente del proyecto podrá participar en el PPS en el cual se podrá establecer su derecho a los beneficios establecidos en el RGLOSPEE;
- Que,** el artículo 41 del RGLOSPEE establece los tipos de transacciones de compraventa de energía y transacciones de corto plazo que se permiten en el sector eléctrico ecuatoriano;
- Que,** el artículo 59 del RGLOSPEE establece que la distribuidora deberá permitir el libre acceso a su sistema de distribución a generadores, autogeneradores y grandes consumidores, siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la normativa aplicable y en el contrato de conexión. Los generadores, autogeneradores y grandes consumidores asumirán los costos de las obras o instalaciones para modificar, adaptar y/o adecuar el sistema de distribución para su conexión, conforme lo determine la normativa respectiva;
- Que,** el artículo 102 del RGLOSPEE dispone que los generadores y autogeneradores con capacidad nominal igual o mayor a un (1) MW, y que se encuentren sincronizados al sistema eléctrico, estarán sujetos al despacho económico que efectúe el CENACE; y que los generadores y autogeneradores cuya capacidad nominal sea menor a un (1) MW, remitirán toda la información requerida por el CENACE, con el objeto de cumplir los procesos comerciales establecidos en la regulación respectiva;
- Que,** el artículo 104 del RGLOSPEE establece que el despacho y operación de generadores renovables no convencionales, así como los generadores ubicados en los sistemas de distribución que no estén sujetos a despacho centralizado, cumplirán con las condiciones que definan las regulaciones correspondientes;
- Que,** es necesario construir una matriz diversificada de generación eléctrica, con participación de energías limpias y renovables, orientada hacia una disminución del uso de combustibles contaminantes fósiles para la generación térmica;
- Que,** es necesario caracterizar a la generación distribuida y establecer las condiciones de su participación en el sector eléctrico ecuatoriano;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero se dispone la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable, la cual se completó el

30 de junio de 2020;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el señor Presidente de la República dispone, en los artículos 1 y 2, lo siguiente:

"Artículo 1.- Fusiónesse la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables."

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2020-0130-M de 27 de noviembre de 2020, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico solicitó el correspondiente informe jurídico a la Coordinación Jurídica, al proyecto de regulación denominado "*Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación*". La Coordinación Jurídica, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2020-0594-ME de 03 de diciembre de 2021, emitió el informe jurídico favorable;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2021-0065-M de 25 de Marzo de 2021, la Dirección de Regulación Técnica puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el proyecto de regulación denominado "*Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación*", en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0143-ME de 31 de marzo de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Regulación denominado "*Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación*", en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional; y,

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0212-OF de 02 de abril de 2021, convocó a Sesión de Directorio virtual para tratar el proyecto de regulación denominado "*Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación*", proyecto del cual indicó su conformidad; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al artículo 15 numerales 1 y artículo 17 numeral 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad.

Resuelve:

Expedir la presente Regulación denominada «**Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación**».

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

Establecer las condiciones técnicas y comerciales a cumplirse con respecto al desarrollo y operación de centrales de generación distribuida, de propiedad de empresas que sean habilitadas por el Ministerio Rector para ejecutar la actividad de generación.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta Regulación es aplicable para: empresas que instalen, operen y administren centrales de generación distribuida en el país; distribuidoras a cuyas redes se conectan dichas centrales; y, el CENACE.

ARTÍCULO 3. ALCANCE

En esta regulación se aborda:

- La caracterización de las CGDs;
- Los aspectos que sobre la generación distribuida se considerarán en la planificación de los sistemas de distribución;
- Las personas jurídicas que pueden desarrollar CGDs y aspectos generales sobre su habilitación;
- El procedimiento y los requisitos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la factibilidad de conexión de las CGDs;
- Las consideraciones sobre la implementación, despacho y operación de CGDs;
- El tratamiento comercial de la energía entregada por las CGDs a las Distribuidoras;
- Las consideraciones generales sobre la gestión y reversión de los bienes de CGDs;
- El régimen de infracciones y sanciones; y,
- Los aspectos relacionados a la gestión de información de generación distribuida.

ARTÍCULO 4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CRCD: Contrato Regulado para Comercialización Directa (CRCDs cuando sea

	plural)
CGD:	Central de Generación Distribuida (CGDs cuando sea plural)
EGDH:	Empresa de Generación Distribuida Habilitada (EGDHs cuando sea plural)
EPGD:	Empresa Promotora de Generación Distribuida (EPGDs cuando sea plural)
ERNC:	Energía Renovable no Convencional
CNE:	Costo Nivelado de la Energía
LOSPEE:	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MERNNR o MINISTERIO RECTOR:	Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables
PME:	Plan Maestro de Electricidad.
PPS:	Proceso Público de Selección.
RGLOSPEE:	Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
SAE:	Servicio de Acreditación Ecuatoriana
SGDA:	Sistema de Generación Distribuida para el Autoabastecimiento de Consumidor Regulado (SGDAs cuando sea plural)

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

Autodespacho: Condición mediante la cual el propietario de una central de generación eléctrica de capacidad menor a 1 MW, realiza de manera autónoma la programación y ejecución de la operación de su central, sin estar sujeto a disposiciones que al respecto emita el Operador del SNI o el Operador de Red.

Campo de conexión: Conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra y protección, con los que se materializa la vinculación eléctrica de un Usuario de Red con la Red de Transporte de Electricidad.

Contrato Regulado para Comercialización Directa (CRCD): Contrato regulado de compra venta de energía suscrito por una EGDH propietaria de una CGD de capacidad nominal instalada menor a (1) MW; o por un autogenerador cuya central de generación es de capacidad nominal instalada menor a un (1) MW; o por un autogenerador cuyos excedentes son menores a un (1) MW, exclusivamente con la Distribuidora a cuyas redes se encuentra conectada.

Costo variable de producción (CVP): Costo de la operación y del mantenimiento de la unidad o central de generación, asociado a la energía producida. El CVP es declarado por el generador o por el autogenerador; y, aprobado y auditado por el CENACE, conforme la regulación correspondiente.

Demanda comercial de energía: Para las empresas de distribución corresponde a la energía horaria registrada en sus puntos de conexión al sistema nacional de transmisión adicionado la energía inyectada a sus redes de distribución de los generadores, incluidas las CGDs, y autogeneradores, conectados a su sistema, menos la energía horaria de los consumos propios de autogeneradores en su área de servicio y la energía de grandes

consumidores. Para los consumos propios de autogeneradores y grandes consumidores la demanda comercial de energía es igual a su energía horaria medida.

Empresa de Generación Distribuida Habilitada (EGDH): Empresa que dispone de un Título Habilitante para construir, administrar y operar una CGD.

Empresa eléctrica de distribución y comercialización o distribuidora: Persona jurídica cuyo Título Habilitante le faculta realizar la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.

Empresa Promotora de Generación Distribuida (EPGD): Empresa que está tramitando la obtención de un Título Habilitante, para construir, administrar y operar una CGD.

Energía Renovable no Convencional (ERNOC): Energía proveniente de recursos capaces de renovarse ilimitadamente como: sol (fotovoltaica, solar termoeléctrica), viento (eólicas), agua, (pequeñas centrales hidroeléctricas), interior de la tierra (geotérmicas), biomasa, biogás, olas, mareas, rocas calientes y secas.

Factibilidad de Conexión: Documento emitido por una Distribuidora, a favor de una EPGD, en el que se manifiesta que es factible la conexión de una central de generación distribuida en un punto específico de la red eléctrica de distribución, y en la que se establecen las condiciones para su conexión y operación.

Factibilidad de Conexión Preliminar: Documento emitido por una Distribuidora, a favor de una EPGD que ha sido calificada para participar en un PPS, en el que se manifiesta que es factible la conexión de una CGD que forma parte de los proyectos cuya construcción, operación y administración se está subastando en el PPS.

Generación Distribuida: Pequeñas centrales de generación instaladas cerca del consumo y conectadas a la red de la distribuidora.

Grupo electrógeno de emergencia: Es una máquina que mueve un generador de electricidad a través de un motor de combustión interna. Este tipo de máquinas son comúnmente utilizadas cuando hay déficit de generación de energía eléctrica local o cuando se producen cortes en el suministro eléctrico. Pueden ser de propiedad de personas naturales o jurídicas.

Procedimientos de aplicación.- Procedimientos relacionados con la planificación operativa, despacho y operación del SEP, y liquidación de las transacciones comerciales, elaborados por el CENACE y aprobados por la administración de la ARCERNNR.

Proponente: EPGD interesada en instalar una CGD.

Proyecto Específico de Generación Distribuida: Proyecto de generación distribuida definido en el PME, para el cual se dispone estudios al menos a nivel de prefactibilidad.

Punto de conexión: Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de

la Distribuidora y del propietario de una CGD.

Red de transporte de electricidad: Es el sistema nacional de transmisión o un sistema de distribución, mediante el cual un operador de red presta el servicio de transporte de electricidad.

Sistema de Generación Distribuida para el Autoabastecimiento de Consumidor Regulado (SGDA): Conjunto de equipos utilizados para la generación de energía eléctrica aprovechando un recurso energético distribuido para el autoabastecimiento de la demanda de energía eléctrica de un consumidor regulado. Las condiciones técnicas y comerciales que deben observarse en relación a este tipo de centrales se definen en la Regulación específica.

Usuario de red: Es una Distribuidora, un Generador, un Autogenerador, un Gran Consumidor o un Usuario Regulado que dispone de un contrato de conexión vigente suscrito con un operador de red, lo cual le habilita para conectarse a un punto de la red de transporte de electricidad y hacer uso del servicio de transporte de electricidad.

Verificador de equipos de medición: Persona natural o jurídica calificada por el SAE, para realizar la verificación de los equipos de medición en el sector eléctrico ecuatoriano.

Las definiciones de aquellos términos que no constan en este numeral, y que son utilizados en esta Regulación, se sujetarán a aquellas establecidas en la LOSPEE, su Reglamento General y Regulaciones específicas.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA

ARTÍCULO 6. CARACTERIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA A SER DESARROLLADA POR EGDHS

Una central de generación de energía eléctrica que sea desarrollada por EGDHS es considerada como central de generación distribuida si cumple las siguientes condiciones:

- a) Tiene una capacidad nominal igual o mayor a 100 kW y menor a 10 MW;
- b) Se conecta cerca del consumo;
- c) Se conecta a las redes de medio voltaje o de alto voltaje menores a 138 kV, de un sistema de distribución;
- d) Utiliza una fuente de energía renovable no convencional. Las centrales que se incluyan en el PME podrán también usar combustibles fósiles como fuente primaria de energía;
- e) Es construida, operada, mantenida y administrada por EGDHS, de acuerdo a los términos establecidos en esta Regulación; y,
- f) No incluye a las centrales de propiedad de autogeneradores ni a los grupos electrógenos de emergencia. El tratamiento normativo de autogeneradores se aborda en una Regulación específica.

La capacidad nominal de una CGD que requiera de un sistema de inversores para

conectarse en sincronismo con la red eléctrica, estará determinada por la potencia nominal de salida del inversor.

ARTÍCULO 7. PERSONAS JURÍDICAS QUE PUEDEN DESARROLLAR PROYECTOS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

Las CGDs podrán ser desarrolladas por las siguientes personas jurídicas:

7.1 EMPRESAS PÚBLICAS

Las empresas eléctricas públicas podrán desarrollar proyectos específicos de generación distribuida que constan en el PME, para el abastecimiento de la demanda regulada, cuando el Ministerio Rector decida delegar su ejecución a dichas empresas.

Las empresas tramitarán el otorgamiento de la Autorización de Operación ante el Ministerio Rector, en conformidad con el procedimiento establecido en el RGLOSPEE y demás requerimientos que esta entidad establezca.

7.2 EMPRESAS PRIVADAS, DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DE ECONOMÍA MIXTA

Las empresas de generación privadas, de economía popular y solidaria, y de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, podrán desarrollar CGDs basadas en fuentes de ERNC, en los siguientes casos:

7.2.1 Proyectos específicos que constan en el PME

Cuando el Ministerio Rector determine que los proyectos específicos de generación distribuida constantes en el PME, basados en fuentes de ERNC, no serán ejecutados por empresas eléctricas públicas, éstos podrán ser desarrollados por empresas privadas, de economía popular y solidaria, y de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria.

La construcción, operación y administración de estos proyectos será delegada a empresas que sean seleccionadas a través de Procesos Públicos de Selección, de acuerdo a los términos que defina el Ministerio Rector.

La energía que produzcan estas centrales será destinada a abastecer la demanda regulada, pudiendo también ser comercializada con grandes consumidores, de acuerdo a las cantidades y términos que se estipulen en los PPS conducidos por el Ministerio Rector y en los respectivos Títulos Habilitantes, además, considerando lo establecido en la Regulación que norma las transacciones comerciales y en esta Regulación.

El trámite para el otorgamiento y suscripción de los Títulos Habilitantes cumplirá el procedimiento y requisitos establecidos en el RGLOSPEE y demás requerimientos que establezca el Ministerio Rector.

7.2.2 Proyectos propuestos por EPGDs privadas, de la economía popular y solidaria; y, de economía mixta

Las EPGDs privadas, de la economía popular y solidaria, y de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, podrán desarrollar CGDs basadas en ERNC, que hayan sido por ellas identificadas y estudiadas, en los siguientes casos:

7.2.2.1 Para la venta a grandes consumidores

Las EPGDs podrán desarrollar CGDs cuya producción sea destinada principalmente a cubrir los requerimientos de la demanda de grandes consumidores. En caso dispongan excedentes, estos podrán ser vendidos a la demanda regulada, en conformidad a lo establecido en la Regulación No. 005/20, «*Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*».

La EPGD tramitará la obtención de la factibilidad de conexión de su CGD, ante la distribuidora respectiva, cumpliendo el procedimiento y requisitos establecidos en el ARTÍCULO 9 de esta Regulación.

Con la factibilidad de conexión, la EPGD podrá presentar su solicitud al MERNNR para el otorgamiento y suscripción del Título Habilitante, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecidos en el RGLOSPEE y demás requerimientos que establezca el Ministerio Rector.

7.2.2.2 Para la venta a la demanda regulada

- a) Las empresas podrán plantear proyectos de generación distribuida de capacidad nominal menor a 1 MW, cuya producción de energía sea destinada a abastecer la demanda regulada.

Para el efecto, el proponente deberá consultar inicialmente en la página Web de la ARCERNNR, la *EAMC*, la energía total contratada y la energía prevista a contratarse por la distribuidora a través de CRCDS, así como la fecha de terminación de la vigencia de los CRCDS, datos que se describen en el numeral 20.5 de esta Regulación, de tal forma que le permita conocer sobre el monto anual de energía que aún podría ser contratada por la distribuidora con EGDHs propietarias de CGDs de capacidad nominal menor a 1 MW.

En caso de que el monto anual de energía que aún puede ser contratado por la distribuidora sea igual o mayor a la cantidad de energía anual que produciría la CGD, la EPGD podrá tramitar la obtención de la factibilidad de conexión, cumpliendo el procedimiento y requisitos establecidos en el ARTÍCULO 9 de esta Regulación.

En caso la Distribuidora determine que es factible la conexión de la CGD, emitirá y entregará a la EPGD la Factibilidad de Conexión respectiva, en conformidad con lo señalado en el ARTÍCULO 9 de esta Regulación, y también notificará de este particular a la ARCERNNR.

La EPGD, dentro de un término de 15 días contados a partir de la notificación de la Factibilidad de Conexión, informará a la Distribuidora el precio, en USD/MWh, al que ofrece vender la energía que genere su futura CGD, y a la vez, entregará a la

ARCERNNR, todos los insumos de información necesarios para el cálculo del CNE para dicha central.

La ARCERNNR, sobre la base de los insumos de información proporcionados por la EPGD, calculará el CNE para el proyecto de generación distribuida propuesto, aplicando la metodología aprobada por la ARCERNNR, y lo notificará a la Distribuidora.

La Distribuidora podrá comprometerse a comprar la energía que genere la futura CGD, a un precio, en USD/MWh, que corresponderá al menor entre el precio ofertado por la EPGD y el CNE determinado por la ARCERNNR.

En caso el precio definido por la Distribuidora sea aceptado por la EPGD, esta podrá presentar su solicitud al MERNNR para el otorgamiento y suscripción del Título Habilitante, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecidos en el RGLOSPEE y demás requerimientos que establezca el Ministerio Rector. Este precio estará vigente durante todo el plazo de la concesión.

- b) Las EPGDs también podrán desarrollar proyectos de generación distribuida de capacidad nominal igual o mayor a 1 MW y menor a 10 MW, cuya producción de energía sea destinada para abastecer principalmente a la demanda regulada. Para el efecto, las EPGDs deberán observar lo establecido en el artículo ARTÍCULO 8 de esta Regulación.

Parte de la energía que produzcan estas centrales podrá ser vendida a grandes consumidores, de acuerdo a las cantidades y precio que se estipulen en el PPS y en el Título Habilitante que suscriba con el Ministerio Rector, además, en conformidad con lo establecido en la Regulación de Transacciones Comerciales y en esta Regulación.

El trámite para el otorgamiento de los Títulos Habilitantes para la construcción, operación y administración de CGDs de cualquier capacidad cumplirá el procedimiento y requisitos establecidos en el RGLOSPEE y demás requerimientos que establezca el Ministerio Rector.

7.3 PROYECTOS ADOSADOS

Las EPGDs de economía mixta, privadas o de economía popular y solidaria, que deseen desarrollar CGDs de capacidad nominal menor a 1 MW, para el abastecimiento de la demanda regulada, en conformidad con lo establecido en el numeral 7.2.2.2 literal a) de esta Regulación, deberán observar las siguientes disposiciones:

- Una misma EPGD no podrán desarrollar CGDs que se vayan a ubicar a una distancia menor o igual a 1 kilómetro entre sí, en caso de que la suma de sus capacidades nominales sea igual o mayor a 1 MW.
- Una EPGD no podrá desarrollar CGDs de capacidad nominal menor a 1 MW que se vayan a ubicar a una distancia menor o igual a 1 kilómetro de CGDs de capacidad menor a 1 MW de propiedad de otra EPGD con la que tenga en común

uno o varios accionistas, en caso de que la suma de las capacidades nominales de los proyectos de ambas EPGDs sea igual o mayor a 1 MW.

ARTÍCULO 8. CONSIDERACIÓN DE CGDs EN LA PLANIFICACIÓN DE SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN

8.1 CGDs identificadas por las Distribuidoras

Las Distribuidoras considerarán en la planificación de la expansión, del reforzamiento y de la operación, de sus sistemas eléctricos de distribución: 1) las CGDs y los SGDAs conectadas a sus redes eléctricas; 2) las CGDs previstas a conectarse a sus redes eléctricas contempladas en el PME; 3) la tendencia de crecimiento de CGDs desarrolladas por la iniciativa privada o de economía popular y solidaria para el abastecimiento de grandes consumidores y demanda regulada; 4) la tendencia de crecimiento de SGDAs; 5) las tendencias en cuanto a la incorporación de sistemas de almacenamiento de energía; y, 6) la implementación de medidas de ahorro de energía y eficiencia energética por parte de los consumidores.

Por otra parte, las Distribuidoras, como parte de la planificación de sus sistemas de distribución, podrán identificar proyectos de generación distribuida que les permita resolver problemas de confiabilidad y seguridad del sistema de distribución, o de calidad o pérdidas de energía, o, que impliquen la disminución de impactos socio-ambientales; y que los resultados de su implementación, en cualquiera de los casos, se prevean más eficientes que otras soluciones estudiadas, lo cual estará sustentado en un estudio técnico-económico-ambiental.

Estos proyectos serán puestos a consideración del Ministerio Rector a fin de que sean analizados dentro del proceso integral de planificación del sector eléctrico y, de ser el caso, incorporados en el PME. Las Distribuidoras entregarán los estudios e información de los proyectos, en los términos y dentro de los plazos que establezca el Ministerio Rector.

Los proyectos podrán ser ejecutados por EGDHs públicas, de economía mixta, privadas o de economía popular y solidaria, de acuerdo a las políticas que emita el Ministerio Rector y en conformidad a lo que se defina en el PME.

En caso de que el Ministerio Rector decida delegar la construcción, operación y administración de estos proyectos, a empresas privadas, de economía popular y solidaria, o de economía mixta en las que el Estado tenga mayoría accionaria, la selección de las empresas se realizará a través de PPS de acuerdo a los términos que defina el Ministerio Rector y en conformidad a lo que se establezca en la normativa específica.

8.2 CGDs identificadas por EPGDs privadas, de la economía popular y solidaria, o de economía mixta

Las EPGDs privadas, de la economía popular y solidaria, o de economía mixta en las que el Estado tenga mayoría accionaria, podrán plantear a las Distribuidoras proyectos de generación distribuida de potencia nominal igual o mayor a 1 MW, que vayan dirigidos a resolver los problemas señalados en el segundo párrafo del numeral 8.1 de esta

Regulación, para lo cual entregarán los estudios e información que establezcan las Distribuidoras.

La Distribuidoras realizarán una evaluación preliminar de los proyectos, sustentada en un estudio técnico-económica-ambiental y, de ser el caso, los pondrán a consideración del Ministerio Rector. Estos proyectos no se incluirán en el PME.

En caso el MERNNR determine que los proyectos son de interés público y que cumplan la normativa específica, el MERNNR podrá convocar a un PPS.

8.3 Costos de estudios

Cuando los estudios de un proyecto de generación distribuida sean elaborados por la Distribuidora, los costos de dichos estudios serán asumidos por la EPGD que desarrollará el proyecto, seleccionada por el Ministerio Rector ya sea a través de una delegación directa, en el caso de empresas públicas, o a través de un PPS, en el caso de empresas privadas, de economía popular y solidaria, o de economía mixta en las que el Estado tenga mayoría accionaria.

Cuando los estudios de un proyecto de generación distribuida sean elaborados por una EPGD privada, de economía popular y solidaria, o de economía mixta en las que el Estado tenga mayoría accionaria, cuya construcción y operación se adjudique a través de un PPS, y como resultado del mismo no haya salido seleccionada dicha EPGD, el costo de los estudios será reconocido por la EPGD que sea seleccionada a través del PPS a la EPGD proponente del proyecto, de acuerdo a lo que se establezca en los pliegos del PPS y en conformidad con lo establecido en la normativa específica.

CAPÍTULO III CONDICIONES PREVIAS A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CGDs

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN

9.1 Solicitud de factibilidad de conexión de una CGD

El Proponente solicitará la factibilidad de conexión a la Distribuidora respectiva, en el Formulario establecido en el Anexo No. 1.

En este formulario se consignan los datos generales del Proponente, del proyecto de generación distribuida previsto a desarrollarse, así como del punto de la red eléctrica donde se propone conectar a la futura CGD.

En el formulario la Distribuidora hará constar la fecha de recepción del mismo, y asignará a la solicitud un Código Único de Trámite, con el cual el Proponente podrá realizar las consultas y seguimiento sobre el estado de avance de su solicitud, de manera presencial o a través de la página Web de la Distribuidora.

Las EPGD que vayan a participar en un PPS, deberán entregar adicionalmente a la Distribuidora el documento que le permita verificar que han iniciado el trámite ante el

Ministerio Rector para participar en dicho PPS.

9.2 Análisis y otorgamiento de la factibilidad de conexión

El análisis y otorgamiento de la factibilidad de conexión de una CGD se sujetará a lo señalado a continuación:

- a) La Distribuidora, dentro de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, definirá e informará al Proponente, los estudios técnicos que deberá elaborar y entregar para evaluar la factibilidad de conexión, considerando los lineamientos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-004/15, «*Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a las Redes de Transmisión y Distribución*» o en aquella que la sustituya. La Distribuidora no podrá solicitar estudios que vayan más allá de lo estrictamente necesario para evaluar la factibilidad de conexión de la CGD, considerando su tecnología y capacidad, así como el nivel de voltaje y punto de la red a la que se haya previsto su conexión.
- b) De manera complementaria, la Distribuidora podrá sugerir al Proponente, dentro del mismo plazo establecido en el literal a) de este apartado, otro punto de la red al que podría conectarse la CGD, indicando de igual forma, los estudios técnicos que deberá elaborar y entregar para el análisis de factibilidad de conexión, considerando los lineamientos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-004/15, «*Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a las Redes de Transmisión y Distribución*» o en aquella que la sustituya. De igual manera, la Distribuidora no podrá solicitar estudios que vayan más allá de lo estrictamente necesario para evaluar la factibilidad de conexión de la CGD, considerando su tecnología y capacidad, así como el nivel de voltaje y punto de conexión sugerido.
- c) La Distribuidora tendrá la obligación de entregar al Proponente, la información técnica que requiera para realizar los estudios técnicos, la cual deberá ser entregada dentro del plazo establecido en el literal a) de este apartado, debiendo la Distribuidora prever la disponibilidad de, al menos, la siguiente información:
 - i. Características y parámetros eléctricos de los conductores; y, equipos de transformación, protección y compensación de reactivos, del segmento de la red de distribución en el que tendrá incidencia la nueva CGD;
 - ii. Equivalente Thevenin del segmento de la red en los que tendrá incidencia la central.
 - iii. Listado de CGDs y SGDAs que se encuentran operando, conectadas al segmento de la red de distribución en el que tendrá incidencia la nueva CGD, con el detalle de sus características principales, y su punto de conexión en la red eléctrica.
 - iv. Listado de CGDs y SGDAs, que cuenten con la factibilidad de conexión vigente, que estén previstos a conectarse en el segmento de la red de distribución en el que tendrá incidencia la nueva CGD, incluyendo el detalle de sus características principales, y su futuro punto de conexión en la red eléctrica.

- v. Información de la distribución espacial de la demanda en los nodos de interés de la EPGD.
- d) El Proponente dispondrá de un término de hasta noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Distribuidora le informe sobre los estudios que deben ser elaborados y le proporcione la información técnica de la red eléctrica, para entregar todos los estudios en los términos establecidos por la Distribuidora, para el punto de conexión seleccionado por el Proponente. La base de información de los estudios debe ser presentada en un formato compatible con el software para análisis de red que disponga la Distribuidora.

En el transcurso de este plazo las partes podrán interactuar, a fin de que el Proponente vaya completando la información respectiva, o realizando los ajustes y actualizaciones que correspondan a los estudios, de tal forma que los mismos cumplan con los requerimientos de la Distribuidora.

La Distribuidora podrá elaborar los estudios ante el requerimiento del Proponente, debiendo los costos ser cancelados por este último a la Distribuidora.

- e) Dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrega de todos los estudios por parte del Proponente, la Distribuidora los analizará a fin de establecer los términos en los que se otorgará la factibilidad de conexión de la CGD.
- f) Para CGDs de potencia nominal igual o mayor a 1 MW, la Distribuidora podrá solicitar al CENACE la revisión de los estudios, a fin de que se pronuncie respecto a los requisitos operativos que deberá cumplir la CGD, en concordancia con lo señalado en el Capítulo III de la Regulación Nro. ARCONEL 004/15, «*Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a Las Redes de Transmisión y Distribución*», o en aquella que la sustituya. En este caso la Distribuidora dispondrá de un término de diez (10) días hábiles adicionales para analizar la factibilidad de conexión de la CGD, debiendo la Distribuidora entregar los estudios al CENACE con la debida anticipación, de tal forma que este disponga de diez (10) días hábiles para su análisis y pronunciamiento.
- g) En la factibilidad de conexión la Distribuidora establecerá, de manera detallada, lo siguiente:
- Las obras o adecuaciones a la red de distribución que se deberán implementar para poder conectar la CGD al sistema de distribución.
 - El esquema de conexión de la CGD.
 - Las características de los equipos de seccionamiento y protección requeridos para la conexión, debiendo considerar que algunas CGD podrían tener incorporados algunos elementos de protección, lo cual deberá ser debidamente notificado por el Proponente a la Distribuidora.
 - Las condiciones de operación que deberá cumplir la CGD en régimen de operación normal y de falla de la red de distribución, en concordancia con lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL 004/15, «*Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a Las*

Redes de Transmisión y Distribución», o en aquella que la sustituya.

La ejecución y los costos de las obras o adecuaciones de la red de distribución hasta el punto de conexión, señaladas en la factibilidad de conexión, serán de responsabilidad del Proponente, y estarán dirigidas a evitar los impactos negativos con relación a la calidad del servicio, seguridad o confiabilidad del sistema de distribución, o incremento de pérdidas de energía, que se presentarían ante la conexión y operación de la CGD, y que hayan sido advertidas por la Distribuidora como resultado del análisis a los estudios técnicos entregados por el Proponente.

De igual forma, los costos y ejecución de las obras o adecuaciones necesarias para la conexión de la CGD, desde las instalaciones de la central hasta el punto de conexión, serán de responsabilidad del Proponente.

- h) Dentro de diez (10) días hábiles contados a partir de que la Distribuidora informe al Proponente sobre la factibilidad de conexión de la CGD, el Proponente notificará a la Distribuidora su aceptación o no a las condiciones establecidas en dicha factibilidad.
- i) La Distribuidora considerará que el Proponente ha desistido de continuar el trámite de solicitud de factibilidad de conexión, y lo dará por concluido, en los siguientes casos:
 - Cuando el Proponente manifieste formalmente que no acepta las condiciones establecidas en la factibilidad de conexión.
 - Cuando el Proponente manifieste su decisión de no continuar con el trámite.
 - Cuando el Proponente no entregue la información requerida dentro de los plazos y en las condiciones establecidas en el presente numeral 9.2.
 - Cuando el Proponente no emita pronunciamiento alguno, según lo establecido en este procedimiento y dentro de los plazos otorgados para el efecto.
- j) La Distribuidora atenderá las solicitudes de factibilidad de conexión, en el orden en el que le hayan sido entregadas.

9.2.1 Factibilidad de Conexión preliminar para EPGDs que participen en un PPS

En el caso de solicitudes de factibilidad de conexión que provengan de EPGDs que se encuentren participando en un PPS, la Distribuidora podrá otorgar una Factibilidad Preliminar de Conexión para una misma capacidad disponible en un mismo nodo de la red eléctrica, a las empresas que soliciten el acceso a dicho punto de conexión, sujeto al cumplimiento de los requisitos, condiciones y procedimiento descritos en esta Regulación.

Una vez que se concluya el PPS y el Ministerio Rector haya adjudicado la ejecución de un proyecto a una empresa, la Distribuidora otorgará a dicha empresa la Factibilidad de Conexión respectiva.

9.3 Objeciones a requerimientos técnicos

La EPGD podrá plantear una controversia ante la ARCERNNR, solicitando se revise lo actuado por el CENACE o la Distribuidora, en los siguientes casos:

- a) Cuando considere que los estudios requeridos por la Distribuidora para evaluar la factibilidad de conexión, van más allá de lo técnicamente necesario para efectuar dicha evaluación;
- b) Cuando estime que las obras, instalaciones o equipos que deberá implementar para la conexión de la CGD, de acuerdo a lo establecido por la Distribuidora en la Factibilidad de Conexión, van más allá de lo necesario, o son más exigentes que lo requerido para cumplir con la normativa específica;
- c) Cuando considere que las condiciones de operación de la CGD requeridas por la Distribuidora en la Factibilidad de Conexión, o por el CENACE en las pruebas experimentales, según corresponda, son más exigentes que las requeridas para cumplir con la normativa específica;
- d) Cuando estime que las características de los sistemas de medición y sistemas de control en tiempo real requeridos por el CENACE, en el proceso de oficialización de dichos sistemas, son más exigentes que las establecidas en la normativa vigente; y
- e) Por cualquier otra situación que considere pudiera estar generando algún trato discriminatorio o estuviere transgrediendo lo establecido en la normativa vigente.

Para el efecto, se procederá conforme lo señalado a continuación:

- a) La EPGD deberá presentar su solicitud a la ARCERNNR de manera motivada y acompañada de los documentos, información y análisis técnicos que corresponda.
- b) La ARCERNNR emitirá su resolución en el término de veinte (20) días contados a partir de la entrega de la documentación completa por parte de la EPGD. Durante este periodo la ARCERNNR podrá solicitar información adicional ya sea a la Distribuidora, al CENACE, o a la EPGD, que le permita complementar sus análisis o verificar la información que considere pertinente. El término para que la ARCERNNR emita su pronunciamiento podrá ampliarse por una sola vez, por hasta diez (10) días adicionales, cuando existan demoras en la entrega de la información adicional requerida a la Distribuidora, al CENACE, o a la EPGD. Si en el plazo indicado no se recibe la información adicional, la ARCERNNR emitirá su resolución considerando la mejor información disponible a la fecha.
- c) En caso de que la EPGD no esté de acuerdo con la resolución señalada en el literal anterior, podrá solicitar al Director Ejecutivo de la ARCERNNR una reconsideración, acompañando a su solicitud los documentos, información y análisis técnicos adicionales. El Director Ejecutivo de la ARCERNNR emitirá su resolución en el término de (30) días posteriores a la recepción de la solicitud e información complementaria; este plazo podrá ampliarse hasta el término de quince (15) días adicionales cuando la complejidad del tema exija un tiempo mayor para resolver.

9.4 Vigencia de la factibilidad de conexión

La vigencia de la factibilidad de conexión otorgada por la Distribuidora a una EPGD se sujetará a los términos establecidos en los siguientes numerales.

9.4.1 Previo a la suscripción del Título Habilitante

La factibilidad de conexión otorgada por la Distribuidora a una EPGD, sea esta pública, de economía mixta, privada o de economía popular y solidaria, que se encuentre tramitando el otorgamiento y suscripción de un Título Habilitante, estará vigente durante el plazo que, a través del acto administrativo que corresponda, el Ministerio Rector otorgue a la EPGD para que suscriba el Título Habilitante; o, de ser el caso, prórrogas posteriores que el Ministerio Rector otorgue a la EPGD para que suscriba el Título Habilitante.

La EPGD entregará a la Distribuidora, para efectos de control, una copia del documento administrativo otorgado por el Ministerio Rector, en el que se establezca el citado plazo.

9.4.2 A partir de la suscripción del Título Habilitante

Una vez que la EPGD suscriba el Título Habilitante, la vigencia de la factibilidad de conexión se extenderá automáticamente hasta que la EGDH y la Distribuidora suscriban el contrato de conexión. El contrato de conexión reemplaza a la factibilidad de conexión.

La factibilidad de conexión quedará anulada, previo a la suscripción del contrato de conexión, en caso el Ministerio Rector dé por terminado el Título Habilitante de la EGDH, por las causas establecidas en la LOSPEE y en el propio Título Habilitante, y que este particular sea notificado a la Distribuidora por parte del Ministerio Rector.

ARTÍCULO 10. INCREMENTO DE CAPACIDAD DE CENTRALES DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

No se podrán autorizar incrementos de capacidad a EGDHs de economía mixta, privada o de economía popular y solidaria que hayan suscrito un Título Habilitante para la construcción, operación y administración de CGDs de capacidad igual o mayor a 1 MW, como resultado de un PPS, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7.2.1 de esta Regulación.

El resto de EGDHs se sujetarán a lo que establezcan sus respectivos Títulos Habilitantes con relación a la posibilidad de incremento de capacidad de la CGD; de todas formas, en caso de que el Título Habilitante de una EGDH establezca la posibilidad de incremento de capacidad de su CGD, se deberá observar lo siguiente:

- a) El incremento de capacidad de una CGD que sea desarrollada por una EGDH de economía mixta, privada o de economía popular y solidaria, para el abastecimiento de grandes consumidores con la posibilidad de vender excedentes a la demanda regulada, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7.2.2.1 de esta Regulación, se sujetará a lo que establezca su Título Habilitante.
- b) A una EGDH de economía mixta, privada o de economía popular y solidaria que haya suscrito un Título Habilitante para la construcción, operación y administración de una CGD de capacidad menor a 1 MW para el abastecimiento de la demanda regulada, en conformidad con lo señalado en el literal a) del

numeral 7.2.2.2 de esta Regulación, en ningún caso se podrá autorizar un incremento que haga que la capacidad nominal total de la central sea igual o mayor a 1 MW; adicionalmente, la autorización de incremento de capacidad estará sujeta a que exista cupo disponible para energía destinada a la demanda regulada proveniente de CGDs no contempladas en el PME, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.5 de esta Regulación.

- c) La autorización de incremento de capacidad de una CGD, sea que se encuentre en construcción o en operación, estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos y condiciones establecidas en la presente Regulación en relación al análisis y otorgamiento de la factibilidad de conexión.
- d) La autorización de incremento de la capacidad de una CGD se formalizará a través de una modificación al Título Habilitante de la EGDH.

ARTÍCULO 11. CONSTRUCCIÓN DE CENTRALES DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

Para iniciar la construcción de nuevas obras e instalaciones, o adecuación de las existentes, y el montaje de equipos, para habilitar su conexión a la red eléctrica de distribución, la EGDH deberá haber suscrito el contrato de conexión. Su ejecución será supervisada por la Distribuidora respectiva.

La construcción de una CGD por parte de una EGDH se sujetará al cronograma, obligaciones y condiciones establecidas en su Título Habilitante y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 12. OBRAS E INSTALACIONES PARA HABILITAR LA CONEXIÓN

Los diseños y construcción de las obras, instalaciones y línea de interconexión, para materializar la conexión de una CGD a la red eléctrica de distribución, serán de responsabilidad de la EGDH, y deberán cumplir con los estándares y especificaciones mínimos establecidos por la Distribuidora, no pudiendo ésta establecer estándares o especificaciones más exigentes que las utilizadas para sus propias obras, equipos, líneas e instalaciones. Adicionalmente, la EGDH deberá observar las condiciones establecidas en la Factibilidad de Conexión y la normativa específica.

La EGDH podrá iniciar la construcción de nuevas obras e instalaciones, o adecuación de las existentes, y el montaje de equipos, para habilitar su conexión a la red eléctrica de distribución, bajo la supervisión de la Distribuidora, una vez que haya suscrito el contrato de conexión.

ARTÍCULO 13. PRUEBAS, CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS, CONEXIÓN E INICIO DE OPERACIÓN COMERCIAL

El proceso de conexión de una CGD a la red de distribución se cumplirá conforme lo señale el instructivo de conexión de la Distribuidora, el cual deberá observar lo establecido en la normativa vigente.

Las exigencias de la Distribuidora en cuanto a las características de los equipos y componentes del campo de conexión, y que serán verificadas previo a la conexión de la central, corresponderán a aquellas establecidas en la Factibilidad de Conexión, conforme lo señalado en el numeral 9.2 de esta Regulación.

El propietario de la central otorgará las facilidades necesarias a la Distribuidora a fin de que realice las inspecciones, verificaciones y pruebas que considere pertinente a los equipos e instalaciones del campo de conexión.

Adicionalmente, dependiendo de la capacidad nominal de la CGD, se deberá observar lo siguiente.

13.1 Para CGDs de potencia nominal igual o mayor a un (1) MW.

- a) Los aspectos relacionados a las pruebas técnicas y experimentales, e inicio de operación comercial de una CGD, que deben observar el CENACE, las Distribuidoras y la EGDH, corresponden a los establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-002/16, «*Requisitos y procedimiento para las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, previas al inicio de la operación comercial de centrales o unidades de generación*» o en aquella que la sustituya.
- b) Adicionalmente, se considerará lo correspondiente a las pruebas específicas señaladas en la Regulación Nro. ARCONEL – 004/15, «*Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a las Redes de Transmisión y Distribución*» o en aquella que la sustituya.
- c) Previo a la conexión de la CGD al sistema de distribución, la Distribuidora y la EGDH propietaria de la CGD suscribirán el contrato de conexión, el cual se sujetará al modelo establecido en la normativa vigente.
- d) La energía generada en el periodo de pruebas experimentales por las CGDs de propiedad de EGDHs públicas; de economía mixta; y, privadas y de economía popular y solidaria que estén destinadas a abastecer principalmente a grandes consumidores, se liquidará a los precios establecidos en conformidad con la Regulación Nro. ARCONEL-002/16, «*Requisitos y procedimiento para las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, previas al inicio de la operación comercial de centrales o unidades de generación*» o en aquella que la sustituya.
- e) La energía generada en el periodo de pruebas experimentales por las CGDs de propiedad de EGDHs privadas y de economía popular y solidaria que hayan participado en un PPS, se liquidará al cargo variable resultante de dicho PPS.
- f) La liquidación de la energía generada por las CGDs en el periodo de operación experimental, se realizará en conformidad a lo establecido en la Regulación que norme el régimen de las transacciones comerciales.
- g) Una vez finalizadas las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, el CENACE procederá a declarar en operación comercial a la CGDs, en conformidad a lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL-002/16, «*Requisitos*

y procedimiento para las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, previas al inicio de la operación comercial de centrales o unidades de generación» o en aquella que la sustituya, previo a lo cual las EGDHs deberán haber suscrito los contratos regulados y/o contratos bilaterales, según corresponda.

13.2 Para CGDs de potencia nominal menor a un (1) MW.

- a) Los aspectos relacionados a las pruebas técnicas y experimentales, e inicio de operación comercial de CGDs, que deben observar las Distribuidoras y las EGDHs, corresponden a los establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-002/16, «*Requisitos y procedimiento para las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, previas al inicio de la operación comercial de centrales o unidades de generación»* o en aquella que la sustituya.
- b) Las responsabilidades asignadas al CENACE en la Regulación Nro. ARCONEL 002/16, en relación a la ejecución de las pruebas técnicas y de operación experimental, las asumirá la Distribuidora.
- c) Adicionalmente, se considerará lo señalado en la Disposición Transitoria Segunda de la Regulación Nro. ARCONEL – 004/15, «*Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a las Redes de Transmisión y Distribución»*.
- d) Previo a la conexión de una CGD al sistema de distribución, la Distribuidora y la EGDH suscribirán el contrato de conexión, el cual se sujetará al modelo establecido en la normativa vigente.
- e) La energía generada en el periodo de pruebas experimentales por las CGDs de propiedad de EGDHs públicas; y, privadas y de economía popular y solidaria que solo estén destinadas a abastecer a grandes consumidores, se liquidará a los precios establecidos en conformidad con la Regulación Nro. ARCONEL-002/16, «*Requisitos y procedimiento para las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, previas al inicio de la operación comercial de centrales o unidades de generación»* o en aquella que la sustituya.
- f) La energía generada en el periodo de pruebas experimentales por las CGDs de propiedad de EGDHs de economía mixta, privadas y de economía popular y solidaria que hayan suscrito un CRCD, se liquidará al precio constante en su Título Habilitante y determinado conforme lo establecido en esta Regulación.
- g) La liquidación de la energía generada en el periodo de pruebas experimentales por las CGDs de propiedad de EGDHs públicas se realizará en conformidad a lo establecido en la Regulación que norme el régimen de las transacciones comerciales.
- h) La energía generada en el periodo de pruebas experimentales por una CGD de propiedad de una EGDH de economía mixta, privada y de economía popular y solidaria, será facturada exclusivamente a la Distribuidora a cuya red eléctrica esté conectada la central.

- i) La Distribuidora será responsable de declarar en operación comercial a las CGDs de propiedad de EGDHs de economía mixta, privadas y de economía popular y solidaria habilitadas para vender energía a la demanda regulada, una vez finalizadas las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, en conformidad a lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL-002/16, «*Requisitos y procedimiento para las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, previas al inicio de la operación comercial de centrales o unidades de generación*» o en aquella que la sustituya, previo a lo cual deberán contar con el CRCD suscrito, conforme el modelo establecido en el Anexo No. 2.
- j) El CENACE será responsable de declarar en operación comercial a las CGDs de propiedad de EGDHs públicas; y, privadas o de economía popular y solidaria habilitadas para vender energía a grandes consumidores, una vez que la Distribuidora haya notificado al CENACE que la CGD ha superado satisfactoriamente las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental.

ARTÍCULO 14. CARGOS DE CONEXIÓN Y TRÁMITE

Las EGDHs que instalen CGDs basadas en ERNC estarán exentas del pago de cualquier cargo por trámites administrativos para el análisis de la factibilidad de conexión, o por derechos de conexión.

Las Distribuidoras no cobrarán valor alguno por cualquiera de los conceptos señalados en el párrafo precedente.

CAPÍTULO IV DESPACHO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 15. CONDICIONES DE DESPACHO

Para el despacho de las CGDs se observará lo siguiente:

15.1 Centrales basadas en ERNC

Las CGDs de potencia nominal instalada igual o mayor a un (1) MW, basadas en ERNC, serán despachadas por el CENACE considerando su costo variable de producción igual a cero y demás disposiciones establecidas en la Regulación Nro. ARCERNNR 004/20, «*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*» y normativa específica.

Las CGDs de potencia nominal instalada menor a un (1) MW, basadas en ERNC, serán autodespachadas.

Las Distribuidoras considerarán estas condiciones de despacho dentro del análisis de factibilidad de conexión, de tal forma que, cuando una CGD ingrese en operación comercial, no se establezcan restricciones de inyección de energía a la red de distribución, cuando el sistema de distribución se encuentre en estado normal de operación.

En caso se presente alguna indisponibilidad total o parcial, del segmento de la red en la cual tienen incidencia una o varias CGDs, causada por algún mantenimiento programado, o por algún evento causado por terceros, fuerza mayor o caso fortuito, que pudiera limitar el despacho de la capacidad total de dichas CGDs, se cumplirá lo siguiente:

- a) Las EGDHs propietarias de CGDs de potencia nominal instalada igual o mayor a un (1) MW cumplirán las condiciones de despacho que disponga el CENACE, en coordinación con las Distribuidoras, de acuerdo a sus procedimientos de aplicación.
- b) Las EGDHs propietarias de CGDs de potencia nominal instalada menor a un (1) MW cumplirán las condiciones de despacho que disponga la Distribuidora.

15.2 Centrales basadas en combustibles fósiles

El despacho de las centrales basadas en combustibles fósiles considerará lo señalado en los siguientes numerales.

15.2.1 Centrales de potencia nominal igual o mayor a un (1) MW

Las CGDs de potencia nominal igual o mayor a 1 MW que usen combustibles fósiles serán despachadas por el CENACE en orden de su CVP al mínimo costo de producción.

Si por condiciones de calidad o seguridad del sistema de distribución, la Distribuidora requiere que la central opere en condiciones diferentes a las resultantes del despacho económico, la Distribuidora notificará del particular al CENACE, presentando los sustentos técnicos respectivos, a fin de que lo considere en la planificación operativa de corto plazo.

La EGDH propietaria de la CGD proporcionará al CENACE y a la Distribuidora, la información técnica que le sea solicitada, en los formatos y dentro de los plazos que estas entidades definan, en conformidad con lo que se establezca en la normativa y procedimientos de aplicación respectivos.

15.2.2 Centrales de potencia nominal menor a 1 MW

El despacho de una CGD de potencia nominal menor a 1 MW, que use combustibles fósiles, de propiedad de una EGDH, será coordinado por la Distribuidora a cuyo sistema eléctrico se encuentre conectada.

Para el efecto, la EGDH propietaria de la CGD proporcionará a la Distribuidora la información técnica que le sea solicitada, en los plazos y en los formatos que la Distribuidora establezca.

15.3 Información a ser reportada al CENACE

Las EGDHs remitirán al CENACE la información que les sea requerida, en los formatos, por los medios y dentro de los plazos que esta entidad establezca, para efectos de la

planificación operativa y despacho en el SNI.

ARTÍCULO 16. REQUISITOS OPERATIVOS

Se establecen los siguientes requisitos operativos que deberán cumplir las CGDs.

16.1 Para CGDs de potencia nominal igual o mayor a un (1) MW

Las CGDs de potencia nominal igual o mayor a un (1) MW, cumplirán los requisitos operativos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL 004/15, «*Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a Las Redes de Transmisión y Distribución*», o en aquella que la sustituya o complemente, y demás normativa relacionada.

16.2 Para CGDs de potencia nominal menor a un (1) MW

Las CGDs de potencia nominal menor a un (1) MW cumplirán los requisitos operativos establecidos en el Capítulo III de la Regulación Nro. ARCONEL 004/15, «*Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a Las Redes de Transmisión y Distribución*», considerando lo señalado en su Disposición Transitoria Segunda, con las siguientes particularidades.

- a) Los requisitos operativos de las CGDs que, de acuerdo a lo señalado en la Regulación Nro. ARCONEL 004/15, deben ser establecidos por el CENACE, serán definidos por la Distribuidora.
- b) Los requisitos operativos señalados en la Regulación Nro. ARCONEL 004/15, incluidos los que sean establecidos por la Distribuidora, serán considerados por las EGDHs en los estudios a ser entregados a la Distribuidora dentro del trámite de análisis de factibilidad de conexión, así como en los diseños y especificaciones de las CGDs y equipos de protección y control.
- c) El cumplimiento de los parámetros de calidad de la energía que genere la CGD es de responsabilidad de la EGDH, y el control de dicho cumplimiento estará a cargo de la Distribuidora la cual definirá los procedimientos de control necesarios.
- d) De detectarse que una CGD no está entregando su energía en función de los parámetros de calidad definidos en la Regulación Nro. ARCONEL 004/15, o en aquella que la sustituya, la Distribuidora dispondrá a la EGDH la suspensión del despacho de la CGD hasta que dichos parámetros se encuentren dentro de los límites permitidos.

ARTÍCULO 17. GESTIÓN DE MANTENIMIENTOS.

Es responsabilidad de las EGDHs, planificar, financiar y ejecutar los mantenimientos de sus CGDs, así como de los equipos e instalaciones que forman parte de la central, en conformidad a lo que establezca la normativa vigente y Regulación específica que emita la ARCERNR.

ARTÍCULO 18. REVERSIÓN DE BIENES.

En concordancia con lo establecido en la LOSPEE y su Reglamento General, los bienes de las CGDs operadas por EGDHs privadas y de economía popular y solidaria que hayan suscrito un Contrato de Concesión, y las EGDHs de economía mixta que dispongan de una Autorización de Operación, serán revertidos y transferidos al Estado ecuatoriano al final del período de concesión, sin costo alguno. En caso el Ministerio Rector determine que los bienes no convienen a los intereses nacionales, se reserva el derecho de no recibir los bienes afectos, y éstos serán retirados por la EGDH a su costo, en sujeción a lo que establezca la Autoridad Ambiental competente, y en conformidad al procedimiento que se estipule en el Título Habilitante.

ARTÍCULO 19. SISTEMA DE CONTROL EN TIEMPO REAL.

Los requerimientos que deben cumplir las CGDs, en los aspectos relacionados a la supervisión y control en tiempo real del SNI, corresponderán a los establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL 003/16, "*Requerimientos para la supervisión y control en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado*", o en aquella que la sustituya.

**CAPÍTULO V
ASPECTOS COMERCIALES****ARTÍCULO 20. TRANSACCIONES COMERCIALES PERMITIDAS Y LIQUIDACIÓN**

Las transacciones comerciales de electricidad que una EGDH podrá realizar en el mercado eléctrico, y los aspectos a considerarse sobre la liquidación de la energía generada, se establecen a continuación:

20.1 Centrales de propiedad de EGDHs públicas

- a) Las EGDHs públicas propietarias de CGDs venderán toda la energía generada a las Distribuidoras, en proporción a su demanda regulada, a través de contratos regulados, los cuales serán registrados por el CENACE conforme se establezca en la Regulación específica.
- b) La aplicación de los contratos regulados iniciará a partir del inicio de operación comercial de la CGD, y se mantendrán vigentes mientras esté vigente el Título Habilitante de la EGDH.
- c) En los contratos regulados que suscriba la EGDH se incluirá un cargo fijo y un cargo variable, con base a los cuales se realizará la liquidación mensual de los valores que las Distribuidoras deberán cancelar a la EGDH, los cuales serán establecidos en conformidad con lo señalado en el RGLOSPEE y en las Regulaciones específicas.
- d) El CENACE es responsable de la liquidación de la energía generada por las CGDs de propiedad de EGDHs públicas, considerando lo establecido en la regulación que norma el régimen de las transacciones comerciales.

20.2 Centrales de propiedad de EGDHs privadas, de economía popular y

solidaria, o de economía mixta que obtengan un Título Habilitante resultado de un PPS para desarrollar proyectos contemplados en el PME

- a) La EGDH venderá la energía generada a todas las Distribuidoras, en proporción a su demanda regulada, a través de contratos regulados.
- b) En el Título Habilitante de la EGDH se estipulará la energía anual que se compromete a entregar a la demanda regulada.
- c) En los contratos regulados que la EGDH suscriba con las Distribuidoras se considerará el precio unitario que resulte del PPS, en USD/MWh, con el cual se determinará los valores que las Distribuidoras deberán pagar a la EGDH por la energía a ellas entregada.
- d) La aplicación de los contratos regulados iniciará a partir del inicio de operación comercial de la CGD, y se mantendrán vigentes mientras esté vigente el Título Habilitante de la EGDH.
- e) Si su Título Habilitante le faculta, la EGDH podrá adicionalmente vender energía a grandes consumidores mediante contratos bilaterales, de acuerdo a las cantidades y términos que hayan sido establecidos en el PPS, y observando la normativa específica.
- f) Los contratos regulados y los contratos bilaterales serán registrados por el CENACE conforme se establezca en la normativa respectiva.
- g) La liquidación de la energía generada por las CGDs será realizada por el CENACE en conformidad a lo establecido en la Regulación que norme el régimen de las transacciones comerciales.

20.3 Centrales de capacidad nominal menor a 1 MW de propiedad de EGDHs de economía mixta, privadas y de economía popular y solidaria que obtengan un Título Habilitante para abastecer a la demanda regulada.

- a) La EGDH venderá la energía generada a la Distribuidora a cuyas redes se encuentra conectada la central, a través de un CRCD, cuya copia deberá ser remitida a la ARCERNNR dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su suscripción.
- b) En el Título Habilitante de la EGDH se estipulará la energía anual que se compromete a entregar a la Distribuidora.
- c) En el CRCD que la EGDH suscriba con la Distribuidora se considerará un precio unitario, en USD/MWh, en conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7.2.2.2 de esta Regulación, al cual la Distribuidora deberá pagar a la EGDH por la energía entregada.
- d) La aplicación del CRCD iniciará a partir del inicio de operación comercial de la CGD, y se mantendrá vigente mientras esté vigente el Título Habilitante de la EGDH. El CRCD se terminará de manera anticipada por las causales que se establezcan en el mismo en conformidad con lo señalado en el modelo constante en el Anexo 2.
- e) La liquidación de la energía generada por una CGD será realizada entre la EGDH y la Distribuidora a cuyas redes eléctricas se encuentra conectada, en conformidad con lo señalado en el numeral 20.6 de esta Regulación.

20.4 Centrales de propiedad de EGDHs privadas, de economía popular y solidaria y de economía mixta, que obtengan un Título Habilitante para

el desarrollo de proyectos no contemplados en el PME para el abastecimiento de grandes consumidores

Las transacciones comerciales en las que podrán participar las EGDHs privadas, de economía popular y solidaria y de economía mixta, que obtengan un Título Habilitante para el desarrollo de proyectos no contemplados en el PME, cuyo objetivo principal sea el abastecimiento a grandes consumidores, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.2.2.1, así como la liquidación de dichas transacciones, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el RGLOSPEE y en la Regulación Nro. 005/20, «*Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*».

20.5 Energía anual máxima que las Distribuidoras podrán contratar con EGDHs propietarias de CGDs de capacidad nominal menor a 1 MW

Cada distribuidora podrá suscribir CRCDS para la compra de energía, por hasta un monto anual que será calculado en conformidad con lo establecido en la ecuación (1), con EGDHs de economía mixta, privadas o de economía popular y solidaria, que hayan suscrito un Título Habilitante para el desarrollo de CGDs de capacidad nominal menor a 1 MW cuya producción esté destinada para abastecer a la demanda regulada, según lo señalado en literal a) del numeral 7.2.2.2 de esta Regulación.

$$EAMC = PA \times DCEA \quad (1)$$

Donde:

<i>EAMC</i>	Energía anual máxima que puede contratar una Distribuidora, a través de CRCDS, con EGDHs que desarrollen CGDs de capacidad nominal menor a 1 MW no contempladas en el PME, habilitadas para la venta de energía a la demanda regulada
<i>PA</i>	Porcentaje admisible para la determinación del <i>EAMC</i>
<i>DCEA</i>	Demanda comercial de energía anual de la Distribuidora, del año calendario anterior a la fecha de cálculo de la <i>EAMC</i>

El *PA* será definido y aprobado anualmente por la ARCERNNR hasta el último día laborable de cada año, sobre la base de un análisis de impacto técnico económico.

Considerando el *PA* la ARCERNNR calculará y publicará en su portal Web, el último día del mes de febrero de cada año, los valores de la *EAMC*, para cada Distribuidora, que estarán vigentes durante los 12 meses siguientes.

Adicionalmente, la ARCERNNR publicará en su página Web, y mantendrá permanentemente actualizada, la siguiente información:

- Energía total contratada por cada Distribuidora, a través de CRCDS, con EGDHs de economía mixta, privadas y de economía popular y solidaria que hayan suscrito un Título Habilitante para el desarrollo de CGDs no contempladas en el PME.
- Energía prevista a contratarse, a través de CRCDS, entre Distribuidoras y EGDHs de economía mixta, privadas y de economía popular y solidaria que hayan suscrito un Título Habilitante para el desarrollo de CGDs de potencia nominal menor a 1 MW, que se encuentren en etapa de construcción.
- Fecha en la que se terminarán los plazos de vigencia de los CRCDS.

20.6 Liquidaciones comerciales a cargo de Distribuidoras

Para la liquidación de la energía generada por CGDs de potencia nominal menor a 1 MW, de propiedad de EGDHs que suscriban exclusivamente un CRCD con una Distribuidora, se considerará lo siguiente:

- a) La Distribuidora y la EGDH designarán y notificarán oficialmente a la otra parte, previo al inicio de operación comercial de la CGD, los datos de las personas que interactuarán en el proceso de liquidación. Cualquier cambio posterior en relación con tales datos, será notificado por la parte correspondiente a la otra parte, en un término de cinco (5) días posteriores a que se produzca el cambio; de no hacerlo, será responsable de las consecuencias que esta inobservancia pudiera causar, conforme lo estipulado en el CRCD.
- b) Hasta las 12:00 del décimo primer día del mes posterior al mes de operación de la CGD, la EGDH remitirá a la dirección de correo electrónico y en el formato que defina la Distribuidora, el reporte de la energía entregada por la CGD en el punto de conexión al sistema de distribución, con resolución horaria, entre las 00:00 del primer día y las 24:00 del último día del mes de operación. Adicionalmente, la EGDH informará a la Distribuidora el valor a ser cancelado por concepto de venta de energía eléctrica.
- c) Hasta las 12:00 del décimo cuarto día posterior al mes de operación de la CGD, la Distribuidora contrastará y validará la información proporcionada por la EGDH, con las mediciones remotas obtenidas del sistema de medición comercial, revisará el valor a ser facturado por concepto de venta de energía y, de existir observaciones, le notificará a la EGDH a la dirección de correo electrónico que esta señale.
- d) Hasta las 12:00 del décimo séptimo día posterior al mes de operación de la CGD, las partes podrán interactuar a fin de solventar alguna observación que pudiera existir en relación a los valores a liquidarse.
- e) Una vez manifestada la conformidad de las partes, la EGDH emitirá y entregará la factura por concepto de venta de energía a la Distribuidora, hasta el vigésimo día posterior al mes de operación de la CGD, la cual será cancelada en conformidad con lo establecido en el CRCD y observando lo establecido en la Regulación que norma el régimen de las transacciones comerciales.
- f) Los registros empleados para la liquidación mensual corresponderán a los

obtenidos del medidor principal del sistema de medición comercial; en caso dicho equipo presente fallas en la operación, se utilizarán los registros obtenidos del medidor de respaldo.

- g) La EGDH propietaria de la CGD es responsable de la adecuada operación del sistema de medición comercial; en caso de presentarse fallas en la operación de alguno de sus componentes, que impida el correcto registro de la energía generada, implementará las medidas que sean necesarias a fin de corregir o reemplazar los componentes que corresponda.
- h) En caso la energía anual neta entregada por la CGD sea menor que la energía anual comprometida por la EGDH en su Título Habilitante, la Distribuidora aplicará un ajuste a la liquidación en conformidad con lo que se establece en la Regulación No. ARCERNNR 005/20, «*Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*».

ARTÍCULO 21. SISTEMA DE MEDICIÓN COMERCIAL

Los requerimientos y condiciones que deben cumplir las EGDH en lo que respecta al sistema de medición para el registro de la energía, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Regulación Nro. ARCONEL 001/16, Sistema de Medición Comercial – SISMEC – del Sector Eléctrico Ecuatoriano, o la que la sustituya.

Las EGDHs que instalen CGDs de capacidad nominal menor a 1 MW, para abastecimiento a la demanda regulada, de acuerdo a lo señalado en el literal a) numeral 7.2.2.2, deberán cumplir las disposiciones de Regulación Nro. ARCONEL 001/16, Sistema de Medición Comercial – SISMEC – del Sector Eléctrico Ecuatoriano, en los aspectos que aplique, implementando las adaptaciones que corresponda a fin de que se habilite el acceso a las lecturas remotas por parte de la Distribuidora a cuya redes se conecte la CGD, considerando que la liquidación será realizada de manera coordinada entre la Distribuidora y la EGDH, en conformidad con lo establecido en el numeral 20.6 de esta Regulación.

CAPÍTULO VI DE LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 22. GESTIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

Las Distribuidoras implementarán las acciones que sean necesarias a fin de que puedan cumplir con las siguientes obligaciones con relación a la gestión de la información sobre generación distribuida:

- a) Registrar y almacenar los datos relevantes de las CGDs;
- b) Tramitar a través de su página Web las solicitudes de factibilidad de conexión;
- c) Presentar a través de su página Web, el estado de trámite de las solicitudes de factibilidad de conexión, a fin de que pueda ser consultado en línea por la parte interesada; y,
- d) Generar reportes sobre las estadísticas de las CGDs conectadas en la red de distribución, los cuales puedan ser descargados libremente de la página Web de

la Distribuidora.

Para el efecto, la Distribuidora dispondrá en una base de datos, al menos, la siguiente información, según aplique para cada caso:

a) Datos generales:

- Código Único de Trámite;
- Nombre de la EPGD que solicita la factibilidad de conexión;
- Potencia nominal de la CGD;
- Capacidad de almacenamiento;
- Tecnología de la CGD;
- Para conexiones en medio voltaje, punto de conexión del circuito de medio voltaje o de la subestación, a la cual se conectará, o se encuentra conectada la CGD;
- Para conexiones en alto voltaje, punto de conexión de la red de alto voltaje o de la subestación, a la cual se conectará, o se encuentra conectada la CGD;
- Tipo de propietario de la CGD (empresa pública, mixta, privada o de economía popular y solidaria);
- Fecha de suscripción del Título Habilitante;
- Fecha de terminación del Título Habilitante;
- Fecha de suscripción del contrato de conexión.

b) Sobre el trámite para la factibilidad de conexión:

- Fecha de ingreso de la solicitud de factibilidad de conexión por parte del Proponente;
- Validación sobre si el Proponente efectuó o no la solicitud de información sobre el sistema de distribución;
- Fecha máxima, y fecha real, de entrega al Proponente, de la información sobre el sistema de distribución por parte de la Distribuidora;
- Fecha máxima, y fecha real, de notificación al Proponente, de los estudios que debe entregar a la Distribuidora;
- Listado de estudios requeridos por la Distribuidora;
- Fecha máxima, y fecha real, de entrega por parte del Proponente, de todos los estudios solicitados por la Distribuidora;
- Fecha de entrega al CENACE por parte de la Distribuidora, de los estudios proporcionados por el Proponente, para su revisión y emisión de pronunciamiento sobre requisitos operativos de la CGD;
- Fecha máxima, y fecha real, de entrega por parte del CENACE, del pronunciamiento sobre requisitos operativos de la CGD;
- Fecha máxima, y fecha real, de entrega al Proponente, de la factibilidad de conexión;
- Fecha máxima, y fecha real, de aceptación por parte del Proponente, de las condiciones establecidas en la factibilidad de conexión;
- Fecha de caducidad de la factibilidad de conexión;
- Fecha de conclusión de trámite en caso ocurran los eventos descritos en el literal i) del numeral 9.2.

c) Sobre el inicio de operación de la central:

- Fecha de suscripción del contrato de conexión;
- Fecha planificada de inicio de operación comercial de la CGD establecida en el Título Habilitante, y las fechas actualizadas según lo establezcan los contratos modificatorios al Título Habilitante;
- Fecha real de inicio de operación comercial de la CGD;

La información necesaria para tramitar a través de la página Web de la Distribuidora, las solicitudes de factibilidad de conexión; así como aquella información necesaria para que los interesados puedan consultar el estado de trámite de dichas solicitudes, se mantendrá actualizada en línea.

La información sobre las estadísticas de las CGDs conectadas en el sistema de distribución, para consulta a través de la página Web de la Distribuidora, deberá actualizarse mensualmente, dentro los diez (10) primeros días posteriores al mes de corte.

La ARCONEL, sobre la base de su atribución de administrador del sistema único de información estadística del sector eléctrico, definirá los datos sobre generación distribuida que deben reportar las Distribuidoras y las EGDHs, así como los formatos y los plazos a los cuales deben sujetarse.

La Distribuidora remitirá de manera trimestral a la ARCONEL, hasta el último día laborable del mes posterior al trimestre de corte, un reporte ejecutivo, en el formato que la ARCONEL defina, sobre las solicitudes de factibilidad de conexión que no fueron tramitadas o para las cuales no se emitió una factibilidad favorable, señalando las razones de carácter técnico, legal o administrativo.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 23. SUSPENSIÓN, INTERVENCIÓN, CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES

Los procesos y condiciones para aplicar la sanción de suspensión o establecer la intervención a las EGDHs, así como para declarar la caducidad y terminación de sus Títulos Habilitantes, se sujetarán a lo establecido en la LOSPEE, en su Reglamento General y en los propios Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO 24. INFRACCIONES Y SANCIONES

24.1 Infracciones leves

Son infracciones leves, en concordancia con lo establecido en el literal a) del Art. 67 de la LOSPEE, las siguientes:

Del CENACE:

- a) Entregar fuera de tiempo el pronunciamiento sobre los requisitos operativos que deben cumplir las CGDs, cuando sea requerido por las Distribuidoras, conforme lo señalado en el literal f) del numeral 9.2 de esta Regulación.

De la Distribuidora:

- a) Incumplimiento o retraso en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los literales a), c) y e) del numeral 9.2 de esta Regulación. Cada actividad que no se cumpla, o que se realice fuera del plazo establecido en esta Regulación, será considerada una infracción.
- b) Atender las solicitudes de factibilidad de conexión en un orden diferente al señalado en el literal j) del numeral 9.2 de esta Regulación.
- c) No mantener actualizada la información necesaria para habilitar los trámites a través de la página Web, de las solicitudes de factibilidad de conexión; o, no mantener actualizada la información necesaria para que los interesados puedan consultar el estado de trámite de dichas solicitudes, según lo establecido en esta Regulación.
- d) No mantener actualizadas las estadísticas de las CGDs conectadas en el sistema de distribución, para consulta a través de la página Web de la Distribuidora, dentro del plazo establecido en esta Regulación.
- e) No entregar, o entregar fuera del plazo, el informe señalado en el último inciso del artículo ARTÍCULO 22 de esta Regulación.

En caso de que la ARCONEL identifique alguna supuesta infracción cometida por parte del CENACE o las Distribuidoras, ya sea por denuncia o por las acciones propias de control, aplicará el procedimiento de juzgamiento de infracciones que se establezca en la Regulación específica. Las sanciones a aplicarse por el cometimiento de infracciones o por su reincidencia, corresponderán a aquellas establecidas en la LOSPEE.

24.2 Infracciones graves

Son infracciones graves por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Regulación, en concordancia con lo establecido en el literal j) del Art. 68 de la LOSPEE, las siguientes:

De la EGDH:

- a) No cumplir con los requerimientos de operación y despacho establecidos por la Distribuidora, en caso se presente alguna restricción temporal en el segmento de la red de distribución en la cual tiene incidencia la central del consumidor, conforme lo establecido en el numeral 15.1 de esta Regulación.
- b) Mantener operando a la CGD cuando la Distribuidora haya identificado que la energía no está siendo entregada en función de los parámetros de calidad definidos en la Regulación Nro. ARCONEL 004/15, y la Distribuidora haya

dispuesto a la EGDH la suspensión de la operación, en conformidad a lo establecido en el numeral 16.2 de esta Regulación.

- c) Modificar las características de la CGD o del campo de conexión, o de los equipos e instalaciones asociadas, respecto a las que fueron aprobadas por la Distribuidora a través de la factibilidad de conexión, y que fueron verificadas durante las etapas de pruebas y conexión de la central.

En caso de que la ARCONEL identifique alguna supuesta infracción cometida por parte de la EGDH, ya sea por denuncia o por las acciones propias de control, aplicará el procedimiento de juzgamiento de infracciones que se establezca en la Regulación específica. Las sanciones a aplicarse por el cometimiento de infracciones o por su reincidencia, corresponderán a aquellas establecidas en la LOSPEE.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las Distribuidoras deberán gestionar de manera integrada la información sobre generación distribuida señalada en el artículo ARTÍCULO 22 de esta Regulación, y la información sobre SGDAs que se defina en la Regulación específica que emita la ARCERNNR, para efectos de planificación y operación; análisis y trámites de solicitudes de factibilidad de conexión; y, reportes estadísticos.

Segunda.- Las EGDHs deberán cumplir las condiciones para la determinación, asignación, ejecución y control de los recursos económicos destinados a proyectos de desarrollo territorial, establecidas en la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2020, denominada "*Proyectos de Desarrollo Territorial*", o en aquella que la sustituya.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un término de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la expedición de esta Regulación, el CENACE y las Distribuidoras implementarán o adecuarán sus procesos y procedimientos, sistemas de gestión de información y página Web, según les corresponda, a fin de que se adapten a las disposiciones establecidas en esta Regulación.

Segunda.- Hasta que las Distribuidoras realicen las implementaciones y adecuaciones señaladas en la disposición transitoria primera, atenderán las solicitudes de factibilidad de conexión, y gestionarán la información de generación distribuida y SGDAs, con los recursos tecnológicos y administrativos disponibles.

Tercera.- Las Distribuidoras, en un término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la expedición de esta Regulación, elaborarán o actualizarán los instructivos de conexión para CGDs, considerando las disposiciones normativas vigentes, y entregarán una copia a la ARCERNNR para su registro.

Cuarta.- El *PA* que la ARCERNNR aplicará para la determinación del *EAMC*, que estará vigente hasta el 28 de febrero de 2022, es del 3%.

Quinta.- La ARCERNNR, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la expedición de la presente Regulación, complementará la metodología mediante la cual se calculará el CNE que servirá de referencia para que las Distribuidoras determinen el precio al cual podrán contratar la compra de energía de CGDs de capacidad nominal menor a 1 MW que sean desarrolladas por EGDHs de economía mixta, privadas y de economía popular y solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

Vigencia: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:
**RENE GENARO
ORTIZ DURAN**

Ing. René Ortiz Durán,
**MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES PRESIDENTE DEL
DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES.**



Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO DAVID
AGUILAR
ESPINOZA**

Santiago Aguilar,
**DIRECTOR EJECUTIVO (E)
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES**

ANEXO 1

SOLICITUD DE FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN			
Quien suscribe el presente, representante legal de la Empresa (nombre de la Empresa solicitante), solicito a la (nombre de la Empresa Eléctrica de Distribución), se sirva analizar y otorgar la factibilidad de conexión de una central de generación distribuida, considerando los términos que describo a continuación:			
DATOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE			
Razón Social:			
RUC:			
Ciudad de Domicilio:			
Teléfono:			
Correo electrónico:			
Pública	Mixta	Privada	Economía popular y solidaria
DATOS DEL PROYECTO			
Nombre del proyecto:			
Potencia nominal:		MW	
Energía anual a generar estimada:		MWh	
Dispone de sistema de almacenamiento de energía:		Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Capacidad de almacenamiento:		MWh	
Recurso energético primario:	Solar	<input type="checkbox"/>	Especificar
	Eólico	<input type="checkbox"/>	
	Biogás	<input type="checkbox"/>	
	Biomasa	<input type="checkbox"/>	
	Hidráulico	<input type="checkbox"/>	
	Otro	<input type="checkbox"/>	
Número de fases:			
Tecnología: Basada en inversores		Síncrono	Asíncrono
Ubicación:			
Ubicación Georeferenciada:			
El Proyecto está definido en el PME:		Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Fecha planificada de inicio de operación comercial:			

DATOS DEL PUNTO DE LA RED PARA EL QUE SE REQUIERE LA FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN		
Provincia:		
Ciudad:		
Parroquia:		
Dirección:		
Voltaje del punto de conexión propuesto:		
Ubicación Georeferenciada (En UTM WGS 84):	Zona:	
	Coordenada N:	
	Coordenada E:	
Descripción del punto físico de la red propuesto a la que se conectaría la CGD:		
Firma del Representante Legal (Nombre y Apellido del Representante Legal)	Firma de recepción (Nombre y Apellido de quien recibe la solicitud en la ED)	
(CI del Representante Legal)		
	Fecha de recepción:	
	Código Único de Trámite:	

ANEXO No. 2**MODELO DE CONTRATO REGULADO DE COMERCIALIZACIÓN DIRECTA
(CRCD)****Cláusula Primera: Comparecientes.-**

Comparecen a la celebración del presente Contrato Regulado, en adelante denominado Contrato, por una parte, la Compañía _____, debidamente representada por su Presidente/Gerente, _____, según se desprende del nombramiento que se adjunta, compañía a la que en adelante se le denominará GENERADOR; y, por otra, la DISTRIBUIDORA _____, representada por su Presidente/Gerente, _____, según se desprende del nombramiento que se adjunta, empresa a la que en adelante se le denominará DISTRIBUIDORA, quienes libre y voluntariamente acuerdan celebrar el presente Contrato, según las cláusulas que se estipulan a continuación.

Los comparecientes de forma individual o conjunta se denominarán en adelante como "PARTE" o "PARTES".

Cláusula Segunda: Antecedentes.-

2.1 El 16 enero de 2015 se expidió la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 418, que tiene por objeto garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. La ley regula la participación de los sectores público y privado, en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, así como la promoción y ejecución de planes y proyectos con fuentes de energías renovables.

2.2 El artículo 26 de la LOSPEE dispone que la electricidad producida por fuentes de energía renovable no convencional contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL.

2.3 El artículo 50 de la LOSPEE establece que las personas jurídicas dedicadas a la actividad de generación tienen la obligación de firmar contratos regulados con las personas jurídicas dedicadas a las actividades de distribución y comercialización.

2.4 El artículo 50 de la LOSPEE establece también que los generadores mixtos, privados o de economía popular y solidaria, cuando contraten con empresas eléctricas dedicadas a la actividad de distribución y comercialización, deberán hacerlo en contratos regulados, de conformidad con la regulación específica que emita el ARCONEL.

2.5 Mediante Resolución Nro. ARCERNNR-014/2021 de 05 de abril de 2021, el Directorio de la ARCERNNR aprobó la Regulación Nro. ARCERNNR-002/2021, "*Marco normativo*

para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación', la cual estableció como una de las condiciones preferentes para empresas de generación de economía mixta, privadas o de economía popular y solidaria, que desarrollen centrales de generación distribuida de potencia nominal menor a 1 MW, con fuentes de energía renovable no convencional, la posibilidad de suscribir un Contrato Regulado de Comercialización Directa (CRDC), exclusivamente con la Distribuidora a cuyas redes eléctricas se conecte la central.

2.6 Con fecha _____ la DISTRIBUIDORA suscribió con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Título Habilitante para realizar las actividades de distribución, comercialización y alumbrado público general.

2.7 Con fecha _____ el GENERADOR suscribió con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Título Habilitante para [Objeto del Título Habilitante].

2.8 Mediante Resolución Nro. _____ de [Fecha de la Resolución] el Directorio de la DISTRIBUIDORA autorizó la suscripción del CRCD con EL GENERADOR. (**Nota:** se incluirá este antecedente cuando aplique)

2.9 Mediante Resolución No. _____ de [Fecha de la Resolución] la Junta de Accionistas del GENERADOR autorizó la suscripción del CRCD con la DISTRIBUIDORA.

Clausula Tercera: Documentos habilitantes.-

3.1 Título Habilitante para la prestación del servicio público de distribución, comercialización y alumbrado público otorgado por el Ministerio Rector a favor de la DISTRIBUIDORA.

3.2 Título Habilitante para [Objeto del Título Habilitante] otorgado por el Ministerio Rector a favor del GENERADOR.

3.3 Copia certificada del nombramiento del Presidente/Gerente de la DISTRIBUIDORA _____.

3.4 Copia certificada del nombramiento del Representante Legal del GENERADOR _____.

3.5 Copia certificada de los documentos de domiciliación del GENERADOR en el Ecuador, debidamente inscritos en el Registro Mercantil.

3.6 Copia certificada de la Resolución No. _____ de [Fecha de la Resolución] del Directorio de la DISTRIBUIDORA mediante el cual se autoriza la suscripción del CRCD con el GENERADOR. (**Nota:** se hará referencia a este documento cuando aplique)

3.7 Copia certificada de la Resolución No. _____ de [Fecha de la Resolución] de la Junta de Accionistas del GENERADOR mediante el cual se autoriza la suscripción del CRCD con la DISTRIBUIDORA.

Estos documentos son parte integrante del presente Contrato y se encuentran anexos al mismo.

Cláusula Cuarta: Declaraciones.-

4.1 El GENERADOR declara que:

Es una persona jurídica debidamente constituida y/o domiciliada bajo las leyes de la República del Ecuador.

Cuenta con las facultades suficientes para ejercer sus actividades, en especial para convenir con la DISTRIBUIDORA en la compraventa de energía, por así haberle autorizado el Estado Ecuatoriano, a través de su Título Habilitante.

Este Contrato constituye una obligación legal, válida y exigible para el GENERADOR, en los términos previstos en el artículo 1561 del Código Civil.

La suscripción y ejecución del presente Contrato, no se contraponen a sus estatutos sociales ni a cualquier otro compromiso de la empresa.

4.2 La DISTRIBUIDORA declara que:

Es una empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República del Ecuador y que cuenta con las facultades legalmente otorgadas para suscribir el presente Contrato.

Este Contrato constituye una obligación legal, válida y exigible para el DISTRIBUIDOR, en los términos previstos en el artículo 1561 del Código Civil; y,

Para la firma del presente Contrato se han obtenido las correspondientes autorizaciones y se han cumplido con las disposiciones legales y más normas aplicables para el cumplimiento del objeto del presente Contrato.

Cláusula Quinta: Objeto del Contrato.-

5.1 El objeto del presente Contrato es establecer las condiciones para la compraventa de la energía a ser entregada por el GENERADOR a la DISTRIBUIDORA, en conformidad con lo estipulado en el Título Habilitante del GENERADOR.

5.2 El GENERADOR se obliga a entregar la energía mensualmente a la DISTRIBUIDORA, de acuerdo a los términos y condiciones que se estipulan en el Título Habilitante del GENERADOR, a partir del inicio de operación comercial de su central de generación y hasta la vigencia de su Título Habilitante.

5.3 El tratamiento en caso de incumplimiento por parte del GENERADOR, en cuanto al monto de energía que está obligado a entregar, se sujetará a lo establecido en el Título Habilitante del GENERADOR y en la normativa vigente.

5.4 La energía mensual producida por el GENERADOR será asignada exclusivamente a la DISTRIBUIDORA a cuyas redes está conectada la CGD.

Cláusula Sexta: Plazo.-

6.1 La aplicación del presente Contrato rige a partir de la fecha de inicio de operación comercial de la central de generación, declarado por la DISTRIBUIDORA en conformidad con la normativa vigente, hasta la expiración del plazo de vigencia del Título Habilitante del GENERADOR, que es el ___/___/_____.

Cláusula Séptima: Precio.-

7.1 La DISTRIBUIDORA pagará al GENERADOR por la energía producida, el precio de _____ USD/MWh.

7.2 Las partes acuerdan que los valores correspondientes se pagarán en Dólares de los Estados Unidos de América.

Cláusula Octava: Facturación y Pago.-

8.1 El GENERADOR emitirá la factura a la DISTRIBUIDORA hasta el día ____ posterior al mes de operación, por el valor que resulte de la liquidación que realicen de manera conjunta, considerando el precio de la energía estipulado en la Cláusula Séptima y en conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

8.2 El valor facturado será pagado por la DISTRIBUIDORA al GENERADOR, dentro de un término de ____ días laborables posteriores al mes de liquidación, mediante transferencia bancaria a la cuenta que el GENERADOR determine, reteniendo los valores que por Ley correspondan.

8.3 Si la DISTRIBUIDORA tuviere objeciones a la factura presentada por el GENERADOR, el reclamo deberá ser presentado a éste dentro un término de ____ días laborables posteriores a la fecha de recepción de la factura adjuntando el análisis respectivo con los soportes que considere pertinentes.

8.4 El GENERADOR dará respuesta a la objeción, dentro de un término de ____ días laborables posteriores a la recepción de la objeción.

8.5 Si el GENERADOR acepta la objeción planteada por la DISTRIBUIDORA, dentro del plazo señalado en el numeral 8.4, el GENERADOR emitirá el documento tributario que corresponda con el fin de ajustar el valor, en conformidad con lo objetado por la DISTRIBUIDORA.

8.6 Si el GENERADOR no da respuesta a la objeción de la DISTRIBUIDORA dentro del término señalado en el numeral 8.4, se entenderá que la objeción ha sido aceptada, y el GENERADOR procederá conforme lo señalado en el numeral 8.5.

8.7 En caso las partes no lleguen a un acuerdo, se aplicará, en lo que corresponda, lo estipulado en la Cláusula Décima Octava del presente Contrato.

8.8 Se aclara que todas las notificaciones escritas de reclamos podrán ser enviadas por

la parte afectada por correo electrónico, debiendo luego ser formalizadas por escrito mediante carta enviada a la otra parte, dentro de las siguientes 48 horas. Se considerarán como válidas las comunicaciones recibidas por correo electrónico, cuya recepción sea comprobada.

Cláusula Novena: Seguridad de Pagos.-

9.1 La DISTRIBUIDORA garantiza el cumplimiento de su obligación de pago al GENERADOR, considerando el mecanismo de pago dispuesto por el Ministerio Rector.

9.2 [Se redacta el mecanismo de pago]

9.3 El mecanismo de pago se mantendrá sin alteración alguna durante la vigencia del presente Contrato.

Cláusula Décima: Mora de pago.-

10.1 En caso de que la DISTRIBUIDORA no realice el pago dentro del término establecido en la Cláusula Octava del presente Contrato, la DISTRIBUIDORA incurrirá en mora y ésta se producirá en forma automática y de pleno derecho, sin que medie notificación o requerimiento de pago por parte del GENERADOR, o declaración judicial o extrajudicial.

10.2 La DISTRIBUIDORA pagará el interés legal máximo vigente según la tasa establecida por el Banco Central del Ecuador o la entidad gubernamental encargada de establecer dicha tasa, calculado sobre el monto total adeudado y se liquidará hasta la fecha en que se produzca el pago de dicha obligación.

Cláusula Undécima: Condiciones para la Entrega y Medición.-

11.1 El GENERADOR y la DISTRIBUIDORA se sujetan a lo dispuesto en la normativa vigente que regula la operación del sistema, el funcionamiento del mercado eléctrico y la generación distribuida, respecto a las condiciones para la entrega y medición de la energía eléctrica establecida en el presente Contrato.

Cláusula Décima Segunda: Modificación del Contrato.-

12.1 En caso de existir modificaciones sustanciales a las cláusulas del presente contrato, las PARTES de común acuerdo podrán celebrar adendas complementarias o modificatorias, con la finalidad de efectuar aclaraciones, modificaciones o adhesiones que permitan su cabal aplicación.

Cláusula Décima Tercera: Terminación del Contrato.-

13.1 Este Contrato terminará por las siguientes causas:

- Cumplimiento del plazo del presente Contrato;
- Terminación anticipada del Título Habilitante del GENERADOR por cualquiera de las causales establecidas en el mismo y en la LOSPEE;

- Terminación unilateral motivada por el GENERADOR por liquidación o disolución de la DISTRIBUIDORA; o,
- Terminación unilateral motivada por la DISTRIBUIDORA por quiebra, liquidación o disolución del GENERADOR.

13.2 Para proceder a la terminación unilateral del presente Contrato, el representante legal de cualquiera de las partes, notificará motivadamente por escrito a la otra parte, su intención de terminar el Contrato de manera unilateral.

13.3 La parte notificada contará con ____ días plazo para presentar sus descargos respecto a la motivación de terminación unilateral presentada por la otra parte.

13.4 En caso de que con los descargos presentados por la parte notificada, se justifique que el Contrato pueda seguirse ejecutando, las partes, a través de un documento escrito, dejarán constancia de este hecho.

13.5 En caso la parte notificada no presente los justificativos suficientes, la parte que notificó la intención de terminar el Contrato le hará conocer su decisión de terminar el Contrato de manera unilateral.

13.6 De haber alguna controversia, se procederá de acuerdo a la cláusula Décima Séptima de este Contrato.

13.7 De no plantearse controversias dentro de un término de ____ días laborables, se considerará como efectivamente terminado el presente Contrato, y la parte que emitió la notificación de terminar el Contrato comunicará del particular al Ministerio Rector, a la ARCONEL y al CENACE (cuando corresponda), y a partir de la fecha de terminación efectiva, se dejará de considerar el presente Contrato en las liquidaciones del mercado.

Cláusula Décima Cuarta: Liquidación del Contrato.-

14.1 Una vez terminado el presente Contrato por cualquiera de los causales y formas previstas en la cláusula inmediata anterior, las partes procederán a levantar una Acta de Liquidación Definitiva, dentro de un término de ____ días laborables posteriores a la ocurrencia de ese hecho.

14.2 En el Acta constarán de manera pormenorizada los siguientes aspectos: el volumen de energía suministrado durante la vigencia de este Contrato, los valores que la DISTRIBUIDORA haya pagado al GENERADOR, los valores que tenga pendientes de pago, así como los que le deban ser deducidos o devueltos por cualquier concepto, aplicando los ajustes correspondientes de ser el caso y las compensaciones a las que haya lugar.

14.3 Si no hubiere acuerdo para efectuar la liquidación del presente Contrato, se aplicará lo señalado en la cláusula Décima Séptima. Esta Acta de Liquidación deberá ser suscrita por los representantes legales de las partes. De ser necesario, el GENERADOR y la DISTRIBUIDORA designarán otros delegados, para que en su nombre comparezcan a la

suscripción del Acta de Liquidación prevista en esta cláusula.

14.4 La parte que resultare deudora, según el Acta de liquidación, pagará a la otra el saldo pendiente, dentro de un término de ____ días laborables.

Cláusula Décima Quinta: Administración del Contrato.-

15.1 Dentro de los ____ días siguientes a la suscripción de este Contrato, las partes se notificarán por escrito el nombramiento de los funcionarios que actuarán como administradores del mismo. En caso de que por situaciones imprevistas deba sustituirse al administrador del presente Contrato de cualquiera de las partes, éstas se notificarán por escrito del particular dentro de los ____ días posteriores a la nueva designación.

Cláusula Décima Sexta: Fuerza Mayor o Caso Fortuito.-

16.1 Para los efectos contemplados en el presente Contrato, los términos de fuerza mayor o caso fortuito serán aquellos definidos en el Art. 30 de la Codificación del Código Civil.

16.2 En caso de fuerza mayor o caso fortuito, el administrador de Contrato de la parte afectada deberá notificar al administrador de la otra parte, dentro de un término de ____ días laborables posteriores de ocurrido el hecho, explicando los efectos del evento sobre el cumplimiento del Contrato y acompañando la documentación correspondiente.

16.3 La calificación de la causa de fuerza mayor o caso fortuito invocada por una de las partes, será efectuada por el administrador del Contrato de la otra parte en un término de ____ días laborables, luego de recibida la petición.

16.4 En caso de inconformidad con la resolución del administrador del Contrato, se estará a lo dispuesto en la cláusula relativa a la solución de controversias de este Contrato.

16.5 De no recibirse la notificación dentro del término señalado en el numeral 16.3, se entenderá como aceptada la causal de fuerza mayor.

16.6 Ninguna de las partes será responsable por los daños y perjuicios que pudiera causar a la otra parte, en la medida que tales eventos se originen y se extiendan en el tiempo por razones de fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo, la fuerza mayor o caso fortuito no relevará a ninguna de las partes de sus obligaciones de pago del presente Contrato.

Cláusula Décima Séptima: Solución de controversias y compromiso arbitral.-

17.1 Las controversias que surjan con motivo de la interpretación, ejecución, validez, eficacia o cualquier otra contingencia que se relacione directa o indirectamente con el presente Contrato deben tratar de resolverse de común acuerdo entre las partes.

17.2 Las partes acuerdan someter a mediación, cualquier controversia que pueda suscitarse con motivo de la interpretación, ejecución, validez, eficacia o cualquier otra contingencia que se relacione directa o indirectamente con el presente Contrato, así

como la reparación de los daños y perjuicios que pudieran derivar de su incumplimiento. Se utilizará el proceso de mediación como un sistema alternativo de solución de conflictos reconocido constitucionalmente, para lo cual las partes estipulan acudir al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, sujetándose para el efecto a la Ley de Arbitraje y Mediación y al Reglamento de Funcionamiento de dicho Centro de Mediación.

17.3 En caso que el proceso de mediación no prospere, las partes se obligan a someter el diferendo a arbitraje, previo el informe favorable del Procurador General del Estado y bajo los términos y condiciones que determine el Procurador.

Cláusula Décima Octava: Fusión, Absorción, Cesión.-

18.1 En caso de que la DISTRIBUIDORA se extinga por fusión, absorción o cualquier otra forma legal o contractual, la persona jurídica, pública o privada, que se cree como consecuencia de ello asumirá las obligaciones y derechos que se desprenden del presente Contrato.

18.2 En caso el GENERADOR sea autorizado por el Ministerio Rector a traspasar a una nueva empresa los derechos y obligaciones derivados de su Título Habilitante, esta nueva empresa asumirá los derechos y obligaciones que le corresponden del presente Contrato.

Cláusula Décima Novena: Comunicaciones.-

19.1 Todas las comunicaciones entre las partes serán por escrito, en idioma español. En vista que el objeto del Contrato es especial y compromete un servicio público, en circunstancias especiales y cuando deban adoptarse acciones o tomar decisiones inmediatas, dada la urgencia o excepcionalidad del hecho, las comunicaciones que puedan darse a consecuencia de tales acciones o decisiones, se harán por vía telefónica o correo electrónico, y serán ratificadas por escrito en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas.

Cláusula Vigésima: Impuestos y Retenciones.-

20.1 En caso de que la compraventa de energía a futuro se encuentre gravada con algún tipo de impuesto, los valores que resulten de esta imposición serán tratados conforme lo establezca la normativa respectiva.

Cláusula Vigésima Primera: Legislación aplicable.-

21.1 Es aplicable a este contrato la siguiente normativa.

- Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- Regulación Nro. ARCERNR-002/2021 "Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación";
- (Se incluirán otras Regulaciones específicas aplicables a este Contrato).

Cláusula Vigésima Segunda: Domicilios.-

Para todos los efectos legales, judiciales o extrajudiciales, derivados del presente Contrato, las partes constituyen domicilio en:

GENERADOR

Ciudad:
Dirección:
Teléfono:
Email:

DISTRIBUIDORA

Ciudad:
Dirección:
Teléfono:
Email:

Cláusula Vigésima Tercera: Aceptación de las Partes.-

En fe de aceptación, las Partes suscriben el presente Contrato en la ciudad de _____, el _____, en tres (3) ejemplares del mismo tenor, cada uno de los cuales será considerado como un original.

Por el GENERADOR:

Por la DISTRIBUIDORA:

Firma del Representante
Legal

Firma del Representante
Legal

Ejemplar 1: GENERADOR
Ejemplar 2: DISTRIBUIDORA
Ejemplar 3: ARCERNNR

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2021-14**DANILO SYLVA PAZMIÑO
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO****CONSIDERANDO:**

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como uno de los principios que rige el ejercicio de los derechos: *“9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso, que incluye entre otras, la siguiente garantía básica: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: *“Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección,*

sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. (...)”;

Que el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo señala que el cómputo de los plazos y términos dentro de los procedimientos administrativos se suspende, entre otros supuestos, cuando: “(...) 5. *Medie caso fortuito o fuerza mayor.*”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)*”;

Que el miércoles 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de su Director General declaró el brote de coronavirus como pandemia global, instando a los países a intensificar las acciones para mitigar su propagación, protegiendo la salud de las personas con la finalidad de salvar vidas;

Que en sesión permanente del miércoles 21 de abril de 2021, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional – COE, de manera unánime aprobó: “*Conocer los informes técnicos y motivados del líder de la Mesa Técnica N° 2, Ministerio de Salud; Grupo de Trabajo N° 2, Ministerio de Gobierno; y, Registro Civil, relacionados con la situación epidemiológica, el impacto en las distintas esferas de las nuevas variantes del Covid-19, saturación de ocupación hospitalaria, escasez de insumos médicos y medicamentos por falta de oferta a nivel global, inconductas ciudadanas, datos de defunciones, e incidentes y alteración al orden público; datos que se reflejan con el incremento y velocidad de los contagios, así como su aumento, acompañado de desobediencia ciudadana y el relajamiento en medidas de autocuidado.*”, luego de lo cual resolvió: “*Recomendar al señor Presidente de la República que decrete el estado de excepción por calamidad pública derivada de los hechos nuevos y supervinientes, en el contexto de la pandemia derivada del Covid 19, durante 28 días, esto es desde el viernes 23 de abril de 2021 desde las 20h00 hasta las 23h59 del jueves 20 de mayo de 2021 focalizado en las 16 provincias indicadas a continuación: 1. Azuay 2. Imbabura 3. Loja 4. Manabí 5. Santo Domingo de los Tsáchilas 6. Guayas 7. Pichincha 8. Los Ríos 9. Esmeraldas 10. Santa Elena 11. Tungurahua 12. Carchi 13. Cotopaxi 14. Zamora Chinchipe 15. El Oro 16. Sucumbios - a.1 Dentro del estado de excepción, en las 16 provincias indicadas se recomienda la adopción de medidas extraordinarias en el marco de lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, para viabilizar las siguientes medidas: (...) a.1.9 Para mantener el normal desempeño de las funciones del Estado, y respetar la garantía del debido proceso, se recomienda que todas las funciones del Estado y otros organismos dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador, emitan las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda la aplicación de modalidad telemática en las diligencias previstas que por su naturaleza lo permitan y, la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías constitucionales, ante la presente calamidad pública.*”; de igual manera como medidas complementarias al estado de excepción, sin perjuicio de la recomendación realizada para decretar el estado de excepción, la unanimidad de la plenaria del COE Nacional en el marco de sus facultades ordinarias, emitió las siguientes disposiciones: “(...) *Dictar las medidas aplicables a nivel nacional*

en las 24 provincias del país desde que rija el estado de excepción: b) Como medida de prevención de seguridad y salud se dispone el teletrabajo obligatorio para el sector público y privado, incluyendo a los trabajadores de las funciones Ejecutiva, Judicial, Electoral, de Transparencia y Control Social y Legislativa, Gobiernos Autónomos Descentralizados, empresas públicas de la Función Ejecutiva y empresas públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. (...)

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó en su artículo 1: “**DECLÁRESE** el estado de excepción, desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021, por calamidad pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción social, en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad, a consecuencia del agravamiento de la pandemia en las mencionadas provincias del Ecuador, a fin de mitigar y reducir la velocidad de contagio y descongestionar el sistema de salud pública respecto de atenciones por COVID-19;

Que en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: “**EMÍTASE** por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública”; y,

Que ante la presente calamidad pública y las medidas dispuestas en el Decreto de Estado de Excepción No. 1291 de 21 de abril de 2021, resulta fundamental garantizar la seguridad e integridad de la ciudadanía y de las y los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el debido proceso en los procedimientos que se sustancian dentro de la Institución.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender el cómputo de los términos y plazos, tanto para los operadores económicos y ciudadanos así como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan y sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el lunes 26 de abril hasta el jueves 20 de mayo del año en curso, inclusive.

Artículo 2.- Adoptar de manera obligatoria la implementación del teletrabajo en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de conformidad con las medidas complementarias al estado de excepción dictadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, desde el lunes 26 de abril hasta el jueves 20 de mayo del año en curso, inclusive.

Artículo 3.- Cada órgano y unidad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado será responsable de determinar las excepciones puntuales al teletrabajo, con la finalidad de que se

garantice la continuidad del funcionamiento de la institución, para lo cual se deberán observar los protocolos internos a fin de proteger la salud de los servidores y servidoras que de manera imprescindible deban trabajar de manera presencial.

Artículo 4.- Corresponde a los responsables de cada órgano y unidad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el establecer las directrices, controlar, monitorear y registrar las actividades que las y los servidores y servidoras a su cargo ejecuten durante la implementación del teletrabajo.

Artículo 5.- Cada servidor será responsable del cuidado y custodia de los bienes que se le hayan proveído para la implementación del teletrabajo.

Concluida la implementación del teletrabajo, los bienes deberán retornar al lugar habitual de trabajo en el mismo estado y condiciones en los que se encontraban, salvo su deterioro natural.

Artículo 6.- Las y los servidores serán responsables de la custodia y uso de la información, la cual deberá ser utilizada exclusivamente para la ejecución de su trabajo; en razón de lo cual deberán cumplir con el mandato legal contenido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 7.- Las y los servidores gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones y prohibiciones a las que se encuentran sujetos en el lugar de trabajo habitual de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Artículo 8.- Encárguese la Secretaria General de gestionar la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

Artículo 9.- Encárguese la Secretaría General y la Dirección Nacional de Comunicación de la publicación de esta Resolución en la intranet, la página web Institucional, así como de gestionar su difusión a través de las redes sociales de la Superintendencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Resolución rige a partir del lunes 26 de abril de 2021, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de abril de 2021.



Firmado electrónicamente por:
DANILO IVANOB
SYLVA PAZMINO

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.